

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho

***“LA FUNCIÓN DEL NOTARIO COMO REGULADOR DE LAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA ESTABLECIDAS EN LA LEY 870 CÓDIGO DE FAMILIA DE NICARAGUA”***

**AUTORA:**

BR. DARIANA YOVANELA RUBÍ MONTALVÁN

**TUTOR:**

DR. DENNIS IVÁN ROJAS LANUZA

LEÓN, 26 Noviembre 2020

***“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”***

## DEDICATORIA

*Dedico esta tesis en primer lugar a mis padres Eddy Trinidad Rubí y Melania Agustina Montalván quiénes desde pequeña me han dado su amor y apoyo incondicional en cada aspecto de mi vida y me han motivado constantemente enseñándome valores y principios que me han forjado para convertirme en la mujer que soy.*

*A mis hermanos, familiares y en especial a mi hermana Dessiret de los Ángeles Rubí Montalván y mi novio, quienes a lo largo de mi vida me han aconsejado y acompañado en las diferentes etapas dándome su cariño, apoyo y buenas energías para poder cumplir cada una de las metas que me propongo.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*Quiero agradecer en primer lugar a Dios por regalarme la vida, salud y estar siempre a mi lado llenándome de sabiduría, entendimiento y fortaleza para poder salir adelante y lograr cumplir cada uno de mis sueños.*

*Agradezco a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por creer y confiar en mí. Gracias por cada uno de sus consejos y su invaluable amor y apoyo incondicional.*

*A los docentes de esta universidad, quienes durante mi proceso de formación me instruyeron, aconsejaron e inspiraron a llegar a ser una gran profesional, en especial a mi tutor MSc. Denis Rojas.*

*Por último, agradezco a mis compañeras de clase Abigail, Bianca, Olivia, Jensa con quienes compartí tantos momentos valiosos a lo largo de estos años y por alentarnos mutuamente a salir adelante cada una con su singular forma de ser que las hace tan especiales.*

## RESUMEN

La presente investigación se propone estudiar el tema de la función del notario como regulador de las modalidades de convivencia establecidos en la ley 870 Código de Familia de Nicaragua, debido a que es un tema de gran importancia tanto para profesionales del derecho como población en general debido a que ofrece una solución rápida a los tramites de los usuarios ya que las partes intervienen de forma libre y sin controversia y descongestiona las judicaturas en materias de familia, sin embargo, muy poco se ha escrito y difundido información en torno a este tema, asimismo, resulta interesante indagar sobre cómo la legislación internacional regula estas modalidades de convivencia, para lo cual he tomado como referencia la legislación costarricense.

Por ello me he propuesto como objetivo general analizar la función del Notario como regulador de las modalidades de convivencia establecidas en la Ley 870 y como objetivos específicos primeramente me he planteado estudiar aspectos doctrinarios para entender la función reguladora de la sede notarial en las modalidades de Convivencia establecidas en el Código de Familia, asimismo me he planteado realizar un análisis sobre las facultades conferidas a los notarios por esta ley y por ultimo determinar la participación de la autoridad judicial en los procesos de homologación de los instrumentos públicos autorizados por Notarios.

Para cumplir con estos objetivos me he planteado las siguientes preguntas de investigación: ¿Qué factores influyen en que la población y algunos profesionales del derecho desconozcan las facultades conferidas a los notarios por la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua, ¿Como influye la facultad que otorga el nuevo Código de Familia de Nicaragua a las Notarias y Notarios Públicos en la carga laboral de las judicaturas en materia de Familia?, ¿Qué similitud existe en la regulación de las modalidades de convivencia entre la legislación Costarricense y nicaragüense?.

A lo largo de mi investigación he llegado a la conclusión que el notario tiene un sinnúmero de facultades que ayudan a facilitar la aplicación del Código de Familia, sin embargo, la población las desconoce debido a que dicho Código aun es nuevo, asimismo he concluido que el procedimiento para la homologación de instrumentos autorizados en sede notarial es un proceso sencillo y expedito. Por otro lado la falta de lectura sobre los cambios en la legislación por parte de los abogados y notarios dificulta la puesta en práctica de este cuerpo de ley.

## INDICE

<b>Resumen</b>	
<b>I. Introducción</b> .....	1
<b>II. Objetivos</b> .....	4
<b>III. Diseño Metodológico</b> .....	5
<b>IV. MARCO TEORICO</b>	
<b>4.1 CAPITULO I. Aspectos doctrinarios sobre las modalidades de convivencia establecidas en el Código de Familia</b> .....	8
4.1.1 Breve Concepto.....	8
4.1.2 Función Notarial.....	8
4.1.3 Fe publica.....	10
4.1.4 Control de legalidad.....	10
4.1.5 Poder.....	10
4.1.6 Poder especial.....	11
4.1.7 Poder especialísimo.....	11
4.1.8 Poder general.....	11
4.1.9 Poder Generalísimo.....	11
4.1.10 Protocolo Notarial.....	11
4.1.11 Familia.....	12
4.1.12 Modalidades de Convivencia.....	12
4.1.13 Matrimonio.....	14
4.1.14 Unión de hecho estable.....	14
4.1.15 Disolución de matrimonio.....	14
4.1.16 Filiación.....	14
4.1.17 Emancipación.....	14
4.1.18 Alimentos.....	15
4.1.19 Pago en Especie.....	15
4.1.19.1 Alimentista.....	15

4.1.19.2 Alimentante.....	15
4.1.20 Reconocimiento de hijos Ad-vientre.....	15
4.1.21 Homologación.....	16
4.1.22 Capitulaciones matrimoniales.....	16
4.1.23 Cónyuges.....	16
4.1.24 Convivientes.....	16
4.1.25 Conciliación.....	17
4.1.26 Escritura Pública.....	17
4.1.27 Otorgantes.....	17
4.1.28 Cartular.....	17
4.1.29 Vivienda Familiar.....	17
4.1.30 Uso y habitación.....	18
4.1.31 Patrimonio.....	18
4.1.32 Comunidad de bienes.....	18

**4.2 CAPITULO II. Análisis de las Facultades conferidas a Notarios según el Código de Familia.....**

4.2.1 Matrimonio.....	19
4.2.2 Unión de hecho estable.....	23
4.2.3 Matrimonio en peligro de muerte.....	24
4.2.4 Disolución de Matrimonio.....	25
4.2.5 Disolución de Unión de hecho estable.....	27
4.2.6 Autorización de Emancipación.....	28
4.2.7 Acuerdo de pensión alimenticia ante notario.....	30
4.2.8 Reconocimiento voluntario de hijos.....	31
4.2.8.1 Reconocimiento a menores de edad.....	32
4.2.8.2 Reconocimiento a mayor de edad.....	32
4.2.8.3 Reconocimiento de hijos ad-vientre.....	32
4.2.8.4 Reconocimiento de hijos por testamento.....	33
4.2.8.5 Reconocimiento de hijos en el acto matrimonial.....	34
4.2.9 Capitulaciones matrimoniales.....	34
4.2.10 Regímenes económicos del matrimonio y la unión de hecho	

estable.....	36
4.2.11 Escritura de declaración de vivienda familiar.....	38
4.2.12 Tramites a través de poderes.....	39
4.2.12.1 Matrimonio mediante poder especialísimo.....	40
4.2.12.2 Poder Especial.....	40
4.2.12.3 Poder especialísimo para tramitar divorcios.....	41
<b>4.3 CAPITULO III. Homologación de instrumentos públicos Autorizados por Notario.....</b>	<b>42</b>
4.3.1 Pago de pensión Alimenticia y el desempleo.....	44
4.3.2 Escritura Pública de Acuerdo sobre pensión alimenticia.....	46
4.3.3 Solicitud de Homologación Judicial.....	47
4.3.4 Escrituro de Solicitud de Homologación de acuerdo sobre pensión alimenticia.....	48
<b>V. Conclusiones.....</b>	<b>50</b>
<b>VI. Recomendaciones.....</b>	<b>52</b>
<b>VII. Fuentes del Conocimiento.....</b>	<b>53</b>
<b>VIII. Anexos.....</b>	<b>56</b>
8.1 Modelo de Solicitud de Homologación de Acuerdo sobre pensión alimenticia.....	56
8.2 Escritura Pública sobre Acuerdo de Pensión Alimenticia.....	60
8.3 Modelo de Escritura Pública de Reconocimiento de hijo.....	62
8.4 Modelo de Acta de Matrimonio.....	64
8.5 Modelo de Acta de Divorcio.....	67
8.6 Modelo de Escritura Pública de Autorización de Emancipación.....	70

## ***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

### **I. INTRODUCCION**

La materia de Familia en Nicaragua figuraba como parte del Derecho civil en el apartado de Personas y Familia del ahora derogado Código Civil de la República de Nicaragua de 1904, sin embargo, el 24 de junio del año 2014 fue aprobada la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua<sup>1</sup> con el objetivo de compilar las leyes dispersas en materia de familia y regular de manera sistemática y ordenada los Derecho de las Familias Nicaragüenses, razón por la que considero la presente investigación como un elemento importante de consulta para los estudiantes y profesionales del derecho.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 16 que los hombre y mujeres en edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo, es decir, que la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad por lo tanto tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

Asimismo, la Constitución Política de Nicaragua<sup>3</sup> establece un Capítulo específico denominado Derechos de Familia en el que señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de éste y del Estado. La Constitución instituye figuras o instituciones jurídicas propias del Derecho de Familia, tales como: La Unión de hecho estable, el proceso de reproducción humana, protección de adultos mayores, la inembargabilidad del patrimonio familiar, entre otros, creando un modelo de familia democrático, horizontal de responsabilidades compartidas entre hombre y mujeres, descansando las

---

<sup>1</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.

<sup>2</sup> Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París Arto 16. Disponible en: [www.humanium.org](http://www.humanium.org). Consultado el 03-04-2020.

<sup>3</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014, artos 70-79.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

relaciones familiares en el respeto e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

El derecho notarial ha ido evolucionando y adecuándose a las diversas problemáticas sociales, en este caso se ha modernizado al concepto de familia establecido en la Ley 870, es por ello que es necesario destacar la función del notario en las diversas modalidades de convivencia presentes en este cuerpo normativo, ya que en los procesos en materia de familia así como en las demás ramas del derecho se busca la mayor celeridad para resolver los mismos, por lo que como precedente a acudir a la vía judicial se debe agotar la vía de la Conciliación como Método Alternativo de Resolución de Conflicto.

Es importante destacar que en aquellos casos en los que las partes han llegado a un acuerdo y sea necesaria la creación de un documento con carácter de título no judicial es posible contar con la asistencia de un Abogado y Notario Público, sin embargo, debido a la desinformación de la sociedad e incluso a la falta de estudio constante por parte de los mismos profesionales del derecho, se desconocen las nuevas facultades otorgadas por la legislación novedosa en materia de familia en Nicaragua, volviéndose una problemática de carácter social ya que se encuentra debidamente regulada en la legislación nacional, no obstante, en ocasiones no se aplica por falta de información por parte de Notarios y usuarios. Asimismo, resulta interesante indagar sobre la regulación de las modalidades de convivencia en materia de familia desde el punto de vista internacional, por lo que a lo largo de esta investigación se realizara un pequeño análisis para lo cual se tomara como referencia la legislación Costarricense.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Por tal razón se plantean las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Qué factores influyen en que la población y algunos profesionales del derecho desconozcan las facultades conferidas a los notarios por la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua?
2. ¿Como influye la facultad que otorga el nuevo Código de Familia de Nicaragua a las Notarias y Notarios Públicos en la carga laboral de las judicaturas en materia de Familia?
3. ¿Qué similitud existe en la regulación de las modalidades de convivencia entre la legislación Costarricense y nicaragüense?.

Por lo tanto, la presente investigación busca la solución a la desinformación por parte de los ciudadanos y la falta de capacitación constante por parte de los notarios públicos sobre las novedades de la Legislación en materia de familia creadas para brindar protección de diversos derechos y garantías de carácter constitucional a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Para hacer más fácil y ágil la aplicación de esta norma que tiene como principal objetivo garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Por consiguiente, esta investigación se enfocará en analizar la función de la sede notarial en los casos de familia, en cada una de las modalidades de convivencia que se encuentran establecidas en la Ley 870, este análisis se basa en identificar como la función reguladora de la sede notarial incide ya sea de manera positiva o negativa en los procesos de familia, así mismo si las resoluciones homologadas en los procesos de familia son de carácter vinculante para las partes.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**II. Objetivos**

**Objetivo general:**

Analizar la función del Notario como regulador de las modalidades de convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua.

**Objetivos específicos:**

1. Estudiar aspectos doctrinarios para entender la función reguladora de la sede notarial en las modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de la Republica de Nicaragua.
2. Realizar un análisis sobre las facultades conferidas a los notarios por la Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua.
3. Determinar la participación de la autoridad judicial en los procesos de homologación de los instrumentos públicos autorizados por Notarios.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

### III. DISEÑO METODOLÓGICO

#### **Tipo de Estudio**

La presente investigación es de carácter jurídico documental puesto que las fuentes de información a utilizar son doctrinarias, libros, documentos o archivos electrónicos y legislación vigente.

#### **Método**

El método para utilizar en el presente trabajo investigativo es el Método Análisis Síntesis<sup>4</sup>, este método descompone el fenómeno u objeto en sus elementos y cualidades a fin de analizar cada una para luego integrar las nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte. La síntesis es el transcurso o puesto mediante el cual se compone el todo a partir de sus partes a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas con el fin de percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

Ambas operaciones no existen independientes, aunque en un determinado momento del proceso predomina una determinada un análisis no se puede efectuarse en cierta síntesis y está siempre va acompañada de cierto análisis.

Es decir, el análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos y la síntesis por otro lado se refiere a la composición de un todo por la reunión de sus partes o elementos.

---

<sup>4</sup> VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. México. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. Pág 124.

## ***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**La técnica de investigación** a emplear en el presente trabajo investigativo se desarrollará empleando diferentes herramientas como documentales, fichas bibliográficas, diccionarios, leyes, documentos electrónicos, entre otros para recopilar y seleccionar información a través de la lectura de dichos documentos, así como la observación del fenómeno de estudio para posteriormente analizarlos y ofrecer resultados lógicos y construir nuevos conocimientos.

### **Enfoque**

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo explicativo a fin de abordar correctamente la temática de estudio para dar respuesta a los propósitos de la investigación.

### **Instrumentos**

Los instrumentos para la recolección de información usados para la presente investigación radican en fichas de contenido y fichas bibliográficas a fin de sintetizar el contenido y adecuarlo a satisfacer la problemática planteada.

### **Fuente de Información**

Fuentes del conocimiento y de las principales fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación menciona la Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, Código Civil de la República de Nicaragua ley 870 código de familia de la República de Nicaragua ley del notariado, declaración universal de los Derechos Humanos como Fuentes primarias del conocimiento.

Asimismo, es necesario destacar las fuentes secundarias o doctrinarias es decir libros relacionados el contenido de la presente investigación, así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios y enciclopedias sí como páginas web.

La presente investigación tiene el de fin encontrar una solución al problema de investigación planteado, razón por la cual contiene un marco teórico conceptual sobre la función reguladora de la sede notarial en las modalidades de convivencia

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

establecidas en el Código de Familia. Por otro lado, en los resultados y conclusiones se ha de establecer la función del notario que contribuye a facilitar y agilizar la aplicación de la ley 870 código de familia de la República de Nicaragua, así como los requisitos para realizar dicha función notarial. Por último, podemos encontrar la participación del judicial en los procesos de homologación de los instrumentos públicos autorizados en sede notarial.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

#### IV. MARCO TEORICO

#### 4.1 CAPITULO I. ASPECTOS DOCTRINARIOS SOBRE LAS MODALIDADES DE CONVIVENCIA ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA

##### 4.1.1 Breve Concepto:

La función notarial es un ámbito muy amplio en el ejercicio del notariado, razón por la que resulta necesario indagar sobre diferentes términos que garanticen el entendimiento del presente apartado.

En tal sentido aterrizaremos a algunas de las acepciones o significados del vocablo Función<sup>5</sup> establecido por la RAE como la capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las maquinas o instrumentos. Il 2. Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.

Ahora mejor, si conceptualizamos la función del Notario o la Notario y la función Notarial en relación con lo primero es el quehacer del sujeto, del hombre investido para tal efecto por la autoridad y en relación con la función del notariado, nos referimos a la institución notarial y sin necesidad de establecer un juego de palabras, quien hace que opere la función notarial es el notario o la notaria. Es importante considerar que la función notarial es de orden público; por consiguiente, es necesario definir que es la Función Notarial para desarrollar la Función Reguladora de la Sede Notarial.

##### 4.1.2 Función Notarial:

Es la actividad que la notaria o el notario realiza conforme a las disposiciones de la Ley. Posee una naturaleza compleja pues esta es: Publica, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. Por otra parte, es Autónoma y libre.

---

<sup>5</sup> Real Academia Española. Diccionario Real Academia Española, 2018 versión en línea: <http://www.rae.es/>. Consultado el 02/03/2020

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

La función notarial<sup>6</sup>, es la función pública que realiza el notario que consiste en recibir interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin, revistiendo lo de autenticidad. Existen diversas teorías que tratan sobre la naturaleza de la función notarial, sin embargo consideramos que la teoría funcionalista y la teoría ecléctica enmarcan la realidad de la función del notario, ya que la teoría funcionalista expresa que el notario interviene en los actos públicos en nombre del estado para atender más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el Imperio del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que pende las relaciones privadas.

Asimismo, la teoría ecléctica expresa que el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente no está enrolado en la administración pública y tampoco devenga un sueldo del Estado, pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado por la fe pública que ostenta, en síntesis, el notario o la notaria es un profesional del derecho encargado de una función pública.

La Ley del Notariado en su Artículo 2; Establece que el notario es la institución en que las leyes depositan la fe Pública para garantía seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte. El notario en el ejercicio de sus funciones tiene una responsabilidad profesional, que radica en la conciencia del notario, al apego y observancia de la norma.

La ley 870 Código de Familia de Nicaragua, le da al notario mayor utilidad y presencia del notario ante la Familia Nicaragüense, para suplir las necesidades de la sociedad acreditando la sede notarial como elemento fundamental para la efectiva aplicación de este cuerpo de ley.

---

<sup>6</sup> Unión Internacional del Notariado Latino. 2010. [http://www.uinl.net/notariado\\_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE](http://www.uinl.net/notariado_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE). Consultado en fecha 12/02/2020.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**4.1.3 Fe Pública:** La fe significa confianza creer en algo o una convicción<sup>7</sup>. Por tanto, para que la fe pueda ser pública, es decir, frente a todas las personas necesita de la facultad legal para ser otorgada determinados funcionarios tanto del estado como particulares, puesto que es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley conoce como probos y verdaderos facultando les para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. El Principio de la Fe Pública<sup>8</sup> es un principio del Derecho Notarial que establece esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento y verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando esté interviene en cada acto documento o contrato es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho y lo ocurrido y lo documentado.

Por tanto, la Fe pública es aquella que se otorga a través de la figura del notario y cuyos efectos jurídicos se traducen tanto en presunciones de veracidad e integridad como el juicio de legalidad capacidad y legitimación que permiten operar en el tráfico jurídico respecto de cualquier operador.

**4.1.4 Control de Legalidad:** Debe estar estrechamente vinculado a la función del notario, ya que al ostentar fe pública no pueden dar fe de la manera que quiera, sino, que debe hacerlo con arreglo a las normas y procedimientos que rigen su función, es decir que está sujeto a la ley desde la perspectiva de un control de legalidad formal y material.

**4.1.5 Poder<sup>9</sup>:** Es la facultad que una persona da a otra para que obre en su nombre y por su cuenta.

---

<sup>7</sup>ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol, Lecciones de Derecho Notarial I/8va Edición, Managua: SENICSA, agosto 2018. Pág 28.

<sup>8</sup> ÁVILA ÁLVAREZ, Pedro. Estudios de Derecho Notarial. Collectio Fide, dirigida por Luis Roca-Sastre Muncunill. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S.A. 1962. Pág 60.

<sup>9</sup>GIMENEZ-ARNAU, E. Introducción al Derecho Notarial. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1994. Pág 82.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**4.1.6 Poder Especial**<sup>10</sup>: El poder especial es un documento legal escrito firmado por una persona en la que le da el poder a otra persona para que lo represente en una determinada diligencia. El poder especial tiene la característica particular en que el asunto se determina claramente de modo que no se pueden confundir con otros de tal manera que si tiene varios procesos tiene que mandar por separado cada poder especial para cada proceso, generalmente los sujetos intervinientes en el poder especial se denominan poderdante y apoderado.

**4.1.7 Poder Especialísimo**: El poder especialísimo es definido como la facultad o investidura que se le da a una persona que tenga capacidad jurídica y este solvente judicialmente para actuar en nombre de otro en ciertos negocios el requisito de este ser mayor de edad puesto que puede adquirir obligaciones. Este tipo de poder puede utilizarse comúnmente para matrimonios y divorcios mediante poder especialísimo ya que las diligencias para realizar estos actos pueden tramitarse por medio de persona apoderada.

**4.1.8 Poder General**: El Poder General es un documento que consta en escritura pública en la que el poderdante el otorga al apoderado una facultad para que lo represente y conduzca negocios u otro tipo de actividades en nombre del firmante debiendo tener edad legal y estar en pleno uso de sus facultades.

**4.1.9 Poder generalísimo**: El poder generalísimo es el más amplio ya que el apoderado está facultado para celebrar cualquier acto y realizar cualquier trámite o gestión en nombre del poderdante.

**4.1.10 Protocolo Notarial**: Es importante destacar que el protocolo notarial<sup>11</sup> es el documento matriz formado por folios en los que el notario observando las formalidades que establece la ley asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, esta acción la realiza bajo el Principio de Registro, Protocolo o

---

<sup>10</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Mandatos. Santa Fe, Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1997. Pág 115.

<sup>11</sup>ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol, Lecciones de Derecho Notarial II/2da Edición, Managua, Nicaragua. SENICSA, agosto 2018. Pag 65.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Matricidad el cuál es uno de los más importantes porque exige el protocolo libro de registro numerado rubricado o sellado en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente.

**4.1.11 Familia:** El Derecho de Familia es el Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. El derecho de Familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana.

**4.1.12 Modalidades de Convivencia:** La palabra modalidad se refiere a un tipo, categoría o variante de una cosa, la modalidad es un fenómeno cambiante referido a la manera de ser o incluso de expresarse, por lo tanto, aquello desarrollado bajo una determinada modalidad respeta ciertas reglas y mecanismos.

Por otro lado, la palabra Convivencia<sup>12</sup> según la RAE es la acción de convivir (vivir en compañía de otros). Por tanto, se entiende como modalidades de convivencia a un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio.

En cuanto a las modalidades de convivencia el Código de Familia se enfoca en la búsqueda del equilibrio familiar como parte de los principios especiales en el proceso de familia. Por lo que se debe procurar que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida con base a la equidad de derechos entre hombre y mujeres, sin menoscabo de los establecido en el arto.440 CF en cuanto al interés superior del niño, niña y adolescente, así como la protección a personas con discapacidad y personas mayores declaradas judicialmente incapaces

La institución del notariado ha existido desde tiempos remotos, manifestándose desde entonces el notario como una figura de mucha relevancia importancia al

---

<sup>12</sup> Real Academia Española. Diccionario Real Academia Española, versión en línea: <http://www.rae.es> 2018/ Consultado en fecha del 10/03/2020.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

garantizar los actos realizados por los particulares dotándolos de autenticidad y garantizando los derechos y deberes de las partes en ellos consignados.

El notario encierra en si un conjunto de facultades y funciones las cuales tiene y debe cumplir en base a determinadas leyes y requisitos<sup>13</sup>, por su parte la ley 870 Código de familia le da mayor utilidad y presencia al notariado ante la familia nicaragüense. Lo que coloca a la sede notarial como un elemento fundamental en la aplicación de este cuerpo de ley, siendo su ámbito de Aplicación como régimen jurídico de la familia y sus integrantes, así como sus relaciones jurídicas entre sí con la sociedad nicaragüense en sus distintas expresiones.

En los actos realizados ante sede notarial con base a la ley 870 Código de Familia actúa el Principio<sup>14</sup> de Rogación ya que el notario no actúa de oficio, sino a requerimiento de parte teniendo especial cuidado con el Principio de Forma cuanto a los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es importante destacar que prima el Principio de Extraneidad ya que la notaria o el notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

El artículo 4 del Código de familia establece como autoridades en asuntos de familia para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este código las autoridades judiciales y administrativas así como en sede notarial, cada quien en el ámbito de sus competencias, en este sentido la sede notarial que señala este artículo la competencia que tienen las notarías públicas en asuntos no contenciosos, es decir, en procedimientos y actuaciones en jurisdicción voluntaria en materia de familia. El artículo 426 del Código de familia ratifica este libelo referido a la jurisdicción especializada confirmando al sistema judicial en lo establecido en

---

<sup>13</sup> CUBA OVALLE, Luis Alfredo. Tratado elemental de derecho Notarial. Arequipa, Perú. Editorial Adrus. 2006. Pag 45-46.

<sup>14</sup> Unión Internacional del Notariado Latino. Disponible en : <http://www.uinl.org/principios-fundamentales> Consultado en fecha de 14/02/2020.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

nuestra constitución política sin menoscabo a las competencias que correspondan a sede administrativa y notarial.

**4.1.13 Matrimonio:** El matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituida por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello a fin de hacer y compartir una vida en común en constituir una familia basada en la solidaridad y el respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el registro del estado civil de las personas de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 870.

**4.1.14 Unión de hecho estable:** Según el artículo 83 del Código de familia la unión de hecho estable descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio libremente hacen vida en común de manera estable notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente.

**4.1.15 Disolución de matrimonio:** La disolución legal de un matrimonio puede ser a solicitud de uno de los cónyuges o por consentimiento de ambos. Un matrimonio puede disolverse de acuerdo con los acápites establecidos en el artículo 137 del Código de familia y puede ser:

- Por sentencia firme que declara la nulidad del matrimonio.
- Por mutuo consentimiento.
- Por voluntad de uno de los cónyuges.
- Por muerte de uno de los cónyuges.

**4.1.16 Filiación:** Según el artículo 185 CF la filiación es el vínculo jurídico que existe entre el hijo o la hija y sus progenitores tiene lugar por consanguinidad o por adopción.

**4.1.17 Emancipación:** La mayoría de edad se fija sin distinción de sexo a los 18 años cumplidos la emancipación habilita al adolescente que no haya cumplido la mayoría de edad para elegir su persona, sus bienes como si fuera mayor de edad y

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

debe ser autorizada mediante escritura pública por los padres mediando con la aceptación del Adolescente.

**4.1.18 Alimentos:** Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quién está obligado a dar los y las necesidades de quien debe recibirlos. De acuerdo con el artículo 306 del Código de Familia los alimentos abarcan las necesidades alimenticias propiamente dichas y se considera como alimentos también a los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida tales como:

- Atención médica y medicamentos.
- Vestuario.
- Habitación.
- Educación.
- Aprendizaje de una profesión u oficio.
- Culturales y de recreación.

**4.1.19 Pago en especie:** Es un término regularmente utilizado en otras formas de pago de pensión de alimentos o cualquier otro tipo de deudas en frutos géneros y no en dinero. Para llevar a cabo este tipo de pagos deben existir dos sujetos Los cuáles son:

**4.1.19.1 Alimentista:** Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos. Según la RAE por lo tanto el alimentista es el sujeto activo de la deuda alimentaria que posee el derecho de reclamar la prestación de alimentos.

**4.1.19.2 Alimentante:** Es el sujeto pasivo de la obligación quién está obligado a satisfacer el pago de alimentos al beneficiario de manera onerosa o en especie.

**4.1.20 Reconocimiento ad-ventre:** Se puede reconocer a los hijos que aún está en periodo de gestación en el vientre de la madre y no han nacido aún. Es decir que cuando la pareja se separa o divorcia y la mujer se encuentra en estado de

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

gestación podrán los otorgantes acudir ante sede notarial para constituir dicho reconocimiento por medio de escritura pública dando así mayores garantías protección y seguridad tanto a la madre gestante como al hijo.

**4.1.21 Homologación:** La homologación<sup>15</sup> es derivada del griego homólogos (acordar) el término que se usa en varios Campos para escribir la equiparación de las cosas es decir poner una cosa en relación de igualdad o equivalencia con otra por tener ambas en común características referidas a su naturaleza función o clase o en otras palabras registrar o comprobar de manera oficial que las características de categoría y calidad de una cosa se adaptan a la legislación que existe sobre ellas. El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas<sup>16</sup> define la homologación como la confirmación judicial de determinados actos de las partes para la debida constancia y eficacia, o la aprobación que una autoridad administrativa judicial o competente otorga determinados actos o convenios que entre las partes acordaron.

Es decir, que la homologación es la verificación de documentos hechos o cualidades. Es un término que se emplea en diferentes contextos en los que se debe comprobar ciertas características y especificaciones según conjunto de normas.

**4.1.22 Capitulaciones:** Las capitulaciones<sup>17</sup> son convenios que se establecen en el matrimonio y unión de hecho estable antes o después de haberse constituido como tal, éstas deben hacerse ante Notario Público en virtud del cual se define el régimen económico del matrimonio, es decir, que los comparecientes pueden estipular modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquiera otra disposición por razón de este. Las capitulaciones Matrimoniales y de Unión de hecho estable deberán constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

---

<sup>15</sup> Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua-Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.

<sup>16</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993.

<sup>17</sup> BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, 6ta edición., Buenos Aires, Argentina. Edición Depalma. 1998. Pág 78.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**4.1.23 Cónyuges:** El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio.

**4.1.24 Convivientes:** Término usado para los sujetos unidos voluntariamente en unión de hecho estable.

**4.1.25 Conciliación:** Es un método alternativo de resolución de conflictos en materia de familia a través del cual las partes resuelven por sí misma y mediante un acuerdo un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero. Esta figura de resolución alterna de conflictos está establecida en el Código de Familia en su Artículo 433.

**4.1.26 Escritura pública<sup>18</sup>:** Es un documento en el que se realiza ante un notario en determinado hecho un derecho autorizado por dicho fedatario público Que firma con los otorgantes mostrando sobre la capacidad jurídica del contenido y la fecha en que se realizó y como requisito fundamental el consentimiento de las partes.

**4.1.27 Otorgantes:** Según Cabanellas, la palabra otorgantes se refiere a quién otorga es decir la parte que contrata en un documento público. En este acto las partes otorgan su consentimiento y voluntad de celebrar el acto propuesto por ellas al notario redactando, autorizando por este de acuerdo con las solemnidades y requisitos prevenidos por las leyes.<sup>19</sup>

**4.1.28 Cartular:** La palabra Cartular significa tener autorización de 5 años (Quinquenio) por la Corte Suprema de Justicia para poder realizar escrituras autorización que se da mediante un acuerdo esta autorización que se les da a los notarios públicos para que puedan dar fe y otorgar escrituras llevando la custodia de estas.

**4.1.29 Vivienda Familiar:** La vivienda familiar es todo bien inmueble que se separa el patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula

---

<sup>18</sup> GATTARI, Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. 2da Edición. Italia. Editorial Abeledo. 1988. Pág 136.

<sup>19</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa Promulgada en 1905 y vigente desde el uno de enero de 1906. UCA. edición a cargo de Aníbal Arturo Ruiz Armijo. 2007.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

directamente a una familia y que sirve de habitación a las y los integrantes de esta según el artículo 93 del Código de familia. La vivienda familiar deberá ser declarada por los cónyuges convivientes o quien ejerce la autoridad parental ante notario y notario público inscribirse debidamente en el registro de la propiedad.

**4.1.30 Uso y habitación:** Contrario a la vivienda familiar si existiera un solo bien inmueble que se ha utilizado como vivienda de la familia y el mismo no ha sido declarado como tal el juez o jueza puede destinar para su uso y habitación de los hijos e hijas que sean niños niñas adolescentes o personas con discapacidad.

**4.1.31 Patrimonio:** Según la RAE es el conjunto de bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título. Asimismo, esta palabra se refiere al conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica o afectos a un fin susceptibles de estimación económica. Por otro lado, la definición de patrimonio según Cabanellas es el conjunto de bienes créditos y derechos de una persona y su pasivo deudas u obligaciones de índole económica.

**4.1.32 Comunidad de bienes<sup>20</sup>:** La comunidad de bienes es toda relación o conjunto de relaciones en qué aparecen como sujetos varias personas conjuntamente es decir cuando dos personas o más se unen con el objetivo de proceder una cosa en común sea mueble o inmueble dicha comunidad es un concepto amplio porque puede recaer sobre el dominio de una propiedad y toda clase de derechos que se tenga sobre esta, aunque su objeto más propio son los derechos reales. La principal fuente de la comunidad de bienes es la voluntad de dos o más personas las cuales acuerdan poner alguna cosa en común o cuando el propietario de una cosa transmite a otro una parte de sus derechos.

---

<sup>20</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Cursos de Contratos. Segunda Edición. Managua, Nicaragua. Editorial Hispamer. 1998. Pág 134.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

## **4.2 CAPITULO II. ANALISIS DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS NOTARIOS SEGÚN EL CODIGO DE FAMILIA.**

Siendo que el Código de Familia expresa la actuación de la sede notarial en procedimientos y actuaciones en jurisdicción voluntaria es decir por voluntad de ambas partes es importante destacar las siguientes:

- **4.2.1 Matrimonio<sup>21</sup>:** Según el Código de familia todas las personas tienen derecho a constituir una familia<sup>22</sup> para tal efecto este cuerpo de ley faculta al notario autorizar a través de la sede notarial dos maneras de constituir un núcleo fundamental sociedad.

El primero es el matrimonio estipulado en el Código de familia: "El matrimonio es la unión voluntaria entre un hombre y una mujer constituido por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes con aptitud legal para ello a fin de hacer y compartir una vida en común y constituir una familia basada en la solidaridad y respeto mutuo. El matrimonio surtirá todos los efectos jurídicos desde su celebración y debe ser inscrito en el registro del estado civil de las personas de acuerdo con lo establecido en este código".

Para contraer matrimonio, las partes deben cumplir con los requisitos establecidos por la Ley previo a la celebración del matrimonio. El Código de Familia<sup>23</sup> establece que son aptos para contraer matrimonio, el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años, sin embargo, este artículo establece en su segundo párrafo que los representantes legales de los adolescentes pueden otorgar autorización para contraer matrimonio a los adolescentes que se encuentren entre las edades de dieciséis a dieciocho años. En este sentido si hubiese algún conflicto para contraer matrimonio siendo sujetos los adolescentes menores de edad se oirá el parecer de los interesados en la vía judicial, así como de la Procuraduría Nacional de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

---

<sup>21</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 53.

<sup>22</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 3.

<sup>23</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 54.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Los requisitos establecidos en el Código de Familia<sup>24</sup> para cumplir previo a la celebración del matrimonio son:

- Solicitud de matrimonio en donde se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres profesión u oficio lugar de nacimiento de cada uno de ellos y su residencia o domicilio.
- Certificado de nacimiento de las personas solicitantes.
- Cédula de identidad Ciudadana de las personas solicitantes.
- Constancia de soltería extendida por el registro del estado civil de las personas; prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiera sido casado certificación de la disolución del matrimonio de la Unión de hecho estable si alguno de los contrayentes hubiera estado casado o en unión de hecho estable con anterioridad o testimonio debidamente inscrito de la declaración de disolución por mutuo consentimiento.
- Testimonio de escritura pública donde Conste el poder especialísimo para solicitar y o contraer matrimonio si no comparecen personalmente.
- Certificado de nacimiento de los hijos e hijas comunes que se pretenden reconocer en su caso.
- Constancia de que se ha concedido la debida autorización por quien corresponda en los casos que este código exige.
- Identificación de los representantes legales que autoricen el matrimonio cuando proceda.

Es importante destacar que además de los documentos deberán acompañarse por dos personas idóneas debidamente identificadas que depongan bajo promesa de ley que las personas contrayentes tienen libertad para unirse en matrimonio. Los parientes no son hábiles para testificar en esta materia.

---

<sup>24</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 64.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

En Casos especiales<sup>25</sup> las partes se amparan dentro de lo establecido en el Código de familia como son:

- Certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas de la tutora o el tutor según corresponda.
- El inventario solemne de los bienes que estén administrando el viudo o viuda de Los hijos del matrimonio precedente que estén bajo su tutela y cuyo viene le pertenezcan a estos como herederos del cónyuge difunto o cualquier otro título. Esto con el fin de excluir le de los regímenes económicos del matrimonio.
- Certificado de negativa de bienes extendida por el registro de la propiedad inmueble y mercantil correspondiente cuando hubiere hijos o hijas que sean niños niñas o adolescentes del matrimonio precedente y estos no tuvieran bienes inscritos a su favor.
- Certificado de negativa de hijos e hijas y extendido por el registro del estado civil de las personas correspondiente cuando no hubiere hijos o hijas que sean niños niñas o adolescentes de matrimonio precedente.

Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia<sup>26</sup>, en cuanto al señalamiento para el acto de celebración de matrimonio luego de recibida la solicitud, ya que las personas autorizadas para realizar el matrimonio en conjunto con los solicitantes pueden fijar el lugar fecha y hora en que se celebrará el acto matrimonial.

Luego del acto de celebración matrimonial<sup>27</sup>, este será consignado en la respectiva acta de matrimonio<sup>28</sup> que contendrá lugar, día, hora, mes y año en que se verifica el mismo, nombre y apellido de los contrayentes sus generales de ley y régimen patrimonial que hayan convenido al igual que los nombres de las personas que testificaron sus generales de ley todos debidamente identificados. Esta acta será

---

<sup>25</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 65.

<sup>26</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 67.

<sup>27</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 68.

<sup>28</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 69.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

debidamente firmada por las personas contrayentes o a su ruego por otras personas y no pudieron o no supieron por las personas testificante y quién autoriza el acto matrimonial.

Los matrimonios celebrados en el territorio nacional deberán ser inscritos en el registro del estado civil de las personas del municipio donde se celebró dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día de su celebración<sup>29</sup>.

Desde una perspectiva de la regulación de esta figura jurídica en legislación internacional tomaré como ejemplo el matrimonio en Costa Rica el cual está estipulado en la Ley número 5,476 Código de Familia de Costa Rica<sup>30</sup> el cual establece en su artículo 11 y siguientes que el matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el auxilio mutuo inspirado por el consentimiento de los contrayentes de modo legal y expreso.

Recientemente en Costa Rica fue aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo legal desde el 26 de mayo del 2020 reconocido mediante una sentencia enraizada en una resolución de la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República del 8 de agosto del 2018 ante la cual se resolvieron dos acciones de inconstitucionalidad interpuesta contra normativa del Código de familia que explícitamente prohibía las uniones entre personas del mismo sexo, estas acciones de inconstitucionalidad fueron presentados por el abogado y ex presidente del movimiento diversidad Marco Castillo y por la pareja conformada por Laura Flores Eztrada Pimentel y Jazmín Elizondo, esta sentencia fue la número 2018-12782<sup>31</sup> y fue debidamente motivada en la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual señala que los estados miembros del

---

<sup>29</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 71.

<sup>30</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 11

<sup>31</sup> Sentencia 2018- 12782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del 8 de agosto del 2018, expediente 15-13971-0007-CO Acción de inconstitucionalidad. Sentencia con voto salvado.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

pacto de San José<sup>32</sup> debían garantizar el acceso de las parejas homosexuales a las figuras ya existentes incluyendo el matrimonio.

La sala dio un plazo de 18 meses contados a partir de la publicación de la sentencia para la entrada en vigor de la inconstitucionalidad de la norma cumpliéndose tal plazo para el 26 de mayo del corriente año como máximo.

- **4.2.2 Unión de hecho estable:** En Roma se llamó a lo que hoy conocemos como Unión de hecho estable; concubinato esta era la unión permanente entre personas de distinto sexo sin intención de considerarse marido y mujer esta especie de matrimonio parece haber nacido por la desigualdad de condición y no producía ningún efecto comparable al matrimonio la mujer no era elevada a la condición social del marido ni fue tratada como tal.

Supone una nueva forma de constituir una familia legalizándolo a través del artículo 83 CF. " La unión de hecho estable Descansa en el acuerdo voluntario entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento legal para contraer matrimonios libremente, sin embargo, hacen vida común estable notoria y singular mantenida al menos por dos años consecutivamente para todos los efectos los integrantes de esta unión serán denominados convivientes la condición de singularidad consiste en la convivencia exclusiva entre un hombre y una mujer y la condición estabilidad se cumple con la convivencia en el hogar sea estable.

La declaración de esta Unión de hecho estable<sup>33</sup> se podrá realizar por los convivientes ante las notarías y los notarios públicos autorizados para celebrar matrimonio y los efectos serán los de hacer constar ante terceros la existencia de la relación de parejas.

Para el otorgamiento de esta escritura los convivientes deben declarar que han vivido de forma singular y estable, así como acompañará en el acto notarial el documento idóneo que la que acredite la aptitud legal para la realización de dicho

---

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica del 18-07-1978. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org). Consultado el 3-06-2020.

<sup>33</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 84.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

acto y se establecerán dentro del instrumento público a manera de cláusulas, quedando todo esto incorporado al protocolo del notario o notaría.

Los convivientes deberán asistir ante la notaría o el notario con el acompañamiento de un documento idóneo a tal fin. Esta declaración descansa además en la buena fe de los declarantes, no se puede obviar ni olvidar la designación del régimen económico de la pareja respecto a la igualdad de derechos en el matrimonio y la unión de hecho estable<sup>34</sup>.

La unión de hecho estable también podrá ser objeto de reconocimiento judicial<sup>35</sup> por falta de anuencia del otro o porque aquel haya fallecido. Este deberá solicitarlo ante los juzgados de familia competentes y mediante una demanda dejará establecida su pretensión que comparezca personalmente la persona y que intenta el reconocimiento o sus Herederos o causahabientes en caso de fallecimiento.

Desde la perspectiva del derecho comparado Costa Rica regula la unión de hecho<sup>36</sup> y establece que la unión debe ser pública, notoria, única y estable y a diferencia de Nicaragua, esta unión debe ser por más de tres años entre personas con aptitud legal para contraer matrimonio. Asimismo, establece que la unión de hecho estable surte todos los efectos propios de matrimonio formalizado legalmente.

- **4.2.3 Matrimonio en peligro inminente de muerte<sup>37</sup>:** Respecto a esta figura la ley expresa que en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes las personas autorizadas para celebrar el matrimonio podrán celebrar la u cuando no se cumpla con los requisitos señalados en este código referidos a los impedimentos relativos y prohibitivos. Es importante destacar que en estos casos el impedimento no deberá ser manifiesto. Sin embargo, en los

---

<sup>34</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 90 y 106.

<sup>35</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 85

<sup>36</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 242

<sup>37</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 66.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

casos en que la persona no falleciera, la ley le faculta para que un término de 60 días debe llenar los requisitos establecidos.

Para la celebración de matrimonios entre contrayentes en peligro de muerte las notarías y los notarios autorizados pueden celebrarlos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código de familia, y respecto a los impedimentos se celebrará solamente con los impedimentos relativos referidos al artículo 58 del Código de familia.

El notario debe instruirse correctamente en cuanto a la celebración de matrimonios en peligros inminentes de muerte y debe manifestar a los contrayentes en caso de que el cónyuge en peligro inminente de muerte no falleciera que cuentan con un plazo de 60 días para cumplir con los requisitos pendientes, con la inminente declaración de nulidad.

Desde el punto de vista del derecho comparado, la figura jurídica del matrimonio en peligro de muerte<sup>38</sup> está contenido el artículo 29 del Código de Familia costarricense y en caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de qué hablan los artículos referidos a los requisitos para contraer matrimonio pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrán reclamar los derechos civiles procedentes de ese matrimonio.

- **4.2.4 Disolución de Matrimonio:** Para la disolución del vínculo matrimonial es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva ley, tales como mutuo consentimiento, ausencia de bienes, ausencia de hijos o hijas y si hay bienes en común con acuerdo al respecto. Para dar validez a esta escritura debe ser registrada en el registro civil del Estado de las personas donde se realizó la inscripción del matrimonio y la certificación emitida en esta dependencia.

---

<sup>38</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 29.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

El matrimonio puede disolverse de diferentes maneras como:

- Por sentencia firme que declara la nulidad del matrimonio
- Por mutuo consentimiento
- Por voluntad de uno de los cónyuges
- Por muerte de uno de los cónyuges.

En el tema que nos ocupa hablaré de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia con respecto a la Disolución del matrimonio por mutuo consentimiento<sup>39</sup>.

En este tipo de disolución de vínculo matrimonial, predomina el consentimiento de las partes, el Código de Familia faculta a las notarías a intervenir en el otorgamiento de escrituras de disolución de matrimonio con la singularidad que este proceso se podrá realizar cuando los cónyuges no tengan en común hijos o hijas que sean niños niñas adolescentes y personas con discapacidad ni haber bienes en común, en caso de que los haya que existe entre los cónyuges mutuo acuerdo en la forma de uso o distribución de estos. El Notario público se regirá con el procedimiento indicado apegado a derecho al autorizar este tipo de escritura a los cónyuges que tuvieron en común hijos e hijas que sean niñas, niños adolescentes o personas con discapacidad.

El Código de familia establece los requisitos<sup>40</sup> ante notario o notario público para disolver vínculo matrimonial por voluntad de ambas partes, entre ellos encontramos:

- Cédula identidad de ambos otorgantes
- Certificado de acta de matrimonio
- Certificación de negativa de hijos e hijas
- Certificación de negativa de bienes

Asimismo, el testimonio de escritura pública en el que se establezca por el notario la Disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento deberá ser inscrita

---

<sup>39</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 159.

<sup>40</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 161.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

en el registro del estado civil de las personas y en el Registro Público de la Propiedad cuando corresponda.

Desde el punto de vista de la utilización de esta figura jurídica en legislación internacional el Código de Familia Costarricense regula el divorcio<sup>41</sup> y contempla los motivos para decretar el divorcio entre los que se encuentran: El adulterio de cualquiera de los cónyuges, el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos, la tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge, así como la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos.

La ley de la materia costarricense establece el divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, a diferencia de Nicaragua este país especifica que no podrá pedirse sino después de 3 años de celebrado el matrimonio y deberá presentarse al tribunal el convenio en escritura pública<sup>42</sup>, el cual contiene que el convenio de escritura pública debe seguir determinados puntos y establecer cláusulas que determinen a quien corresponde la guarda crianza y educación de los hijos menores, así como cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, la proporción en que se obligan a ambos, el monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro si ellos convinieren y la propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges. Posteriormente presentarlo ante un tribunal para la debida disolución matrimonial de mutuo consentimiento.

- **4.2.5 Disolución de Unión de hecho estable:** Disolver una Unión de hecho estable es similar a la del matrimonio debido a que las partes se deben presentar ante la sede notarial con mutuo consentimiento y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley para su posterior inscripción en el registro civil de las personas correspondientes donde emiten la certificación necesaria de disolución de unión de hecho estable.

La unión de hecho estable podría disolverse:

---

<sup>41</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 48

<sup>42</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 60.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- Por mutuo consentimiento de los convivientes
- Por voluntad de uno de los convivientes
- Por nulidad declarada por autoridad judicial

En el caso de las regiones autónomas de la costa Caribe también podrá declarar la autoridad territorial y comunal, o por muerte de uno de los convivientes.

Para disolver la unión de hecho estable por mutuo consentimiento de los convivientes, deberán acudir ante notario público que hubiere cumplido por lo menos 10 años de haberse incorporado ante la Corte Suprema de Justicia siempre y cuando no existan hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes y mayores que sean personas con discapacidad ni hubiere bienes en común.

En caso de haber bienes en común y exista acuerdo entre los convivientes en la forma de su uso y distribución la notaría o notario público podrá disolver la unión de hecho estable librando la debida escritura pública la cual posteriormente deberá inscribirse en el registro del estado civil de las personas.

La unión de hecho estable en Costa Rica puede romperse<sup>43</sup> al igual que el matrimonio y de acuerdo con el artículo 246 del Código de Familia en Costa Rica párrafo segundo los bienes adquiridos durante la convivencia deberá repartirse en partes iguales entre los convivientes. La unión de hecho estable puede disolverse también si uno de los convivientes muere.

- **4.2.6 Autorización de emancipación<sup>44</sup>:** La edad para obtención de la mayoría de edad para todos los efectos se fija sin distinción de sexo a los 18 años cumplidos. El o la mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y demandar la entrega de sus bienes que hubiesen estado en administración de terceras personas. Podrán ser emancipadas las personas menores de 18 años y mayores de 16 cumplidos pueden emanciparse por las siguientes vías:

---

<sup>43</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 246.

<sup>44</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 301.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- a) Por autorización del padre y la madre
- b) Por declaración judicial
- c) Por matrimonio.

Para la autorización de la emancipación se deberá hacer constar el manifiesto del consentimiento en escritura pública y producirá efectos jurídicos hasta su inscripción en el registro estado civil de las personas, Cabe destacar que una vez autorizada e inscrita y debidamente verificada de emancipación no puede ser revocado.

La emancipación habilita a adolescentes que no han cumplido la mayoría de edad para elegir su persona y sus bienes como si fuera mayor de 18 años. Sin embargo, el uso de esta figura jurídica es básicamente para dos cosas; contraer matrimonio y hacer una demanda judicial, así como reclamar una herencia.

El diputado Carlos Emilio López vicepresidente de la Comisión de asuntos de la Mujer, juventud, niñez y familia de la Asamblea Nacional<sup>45</sup> afirma “que la emancipación desde el punto de vista de la doctrina jurídica consiste en acceder a un estado de autonomía porque cesa la sujeción alguien, a una autoridad potestad o poder. Esta figura jurídica era regulada en el Código Civil y contemplaba que las mujeres podían casarse con autorización de sus padres a los 14 años y los hombres a los 15, con la entrada en vigencia del Código de familia esta disposición fue derogada por que daba lugar a muchos abusos, razón por la que en la actualidad de acuerdo a la ley de la materia las personas menores de 18 y mayores de 16 años de edad cumplidos puede adquirir su condición de mayor de edad por cualquiera de las diferentes vías establecidas en la ley”.

La autorización de emancipación debe constar en la escritura pública y producirá los efectos jurídicos hasta su inscripción en el registro del estado civil de las personas, y en ella debe mediar la aceptación del adolescente quien deberá estar

---

<sup>45</sup> Tomado de Entrevista publicada en El Nuevo diario, del 5 de Julio del año 2015/ [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni). Consultado el 17-04-2020.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

consciente que en caso de ser beneficiario de alimentos esta obligación debe plasmarse en el instrumento público<sup>46</sup>. Y resulta un requisito sine qua non la comparecencia del padre o la madre con los documentos pertinentes.

Desde el punto de vista del derecho comparado, los adolescentes en Costa Rica adquieren el estatus de persona mayor de edad a los 18 años, por tanto, hasta esta edad les proyecta la protección a sus derechos tanto sus padres como el Patronato Nacional de la Infancia. La emancipación es regulada en Costa Rica a partir del año 1998 en el código de la niñez y adolescencia<sup>47</sup> y se establece como medio de acceso a la justicia como legitimación del menor de edad para ser parte en un proceso. La emancipación también puede lograrse por contraer matrimonio.

- **4.2.7 Acuerdo sobre pensión alimenticia ante notario:** Se ratifica el otorgamiento de escritura del acuerdo extrajudicial sobre pensión alimenticia para hijas e hijos menores de edad o personas con discapacidad solicitando primeramente la identificación de los otorgantes y de los beneficiarios señalados.

El código de la familia establece que las partes pueden llegar a un acuerdo no sólo en tema Disolución de vínculo matrimonial o Unión de hecho estable sino también sobre el tema de alimentos. Sin embargo, éste debe estar examinado por el judicial el cual debe convalidar si los acuerdos realizados en sede notarial gozan de licitud y si son permisibles por la ley. El código de familia amplio las facultades de los notarios, quienes deben velar que el contenido del otorgamiento de la escritura pública de acuerdo extrajudicial sobre pensión alimenticia para hijas e hijos menores de edad o personas con discapacidad, debe concordar con lo establecido en el Código de familia y en todo caso debe ser parte del cuerpo del instrumento e instruirse acerca que el acuerdo será válido solamente hasta que sea ratificado por la autoridad administrativa o judicial del domicilio de los beneficiarios.

---

<sup>46</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 332.

<sup>47</sup> Código de la niñez y la Adolescencia de Costa Rica. Ley N° 7739. Publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de Febrero de 1998.

## ***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Para llevar a cabo este acto jurídico debe ser necesario el consentimiento de los otorgantes y acudirán ante la notaria o notario público con su debida identificación tanto de los otorgantes como de los beneficiarios señalados y la constancia de ingresos económicos de quien no ostente el cuidado y crianza.

Los acuerdos de pensión alimenticia realizados en sede notarial deben ser ratificados por la autoridad judicial competente<sup>48</sup> para lo que será necesario, hacer una audiencia especial de ratificación<sup>49</sup> con el objetivo que el juez practique control de legalidad y proporcionalidad.

En cuanto a las formas de tasar los alimentos<sup>50</sup>:

- ❖ El 25% de los ingresos netos si hay un solo hijo
- ❖ 35% de los ingresos netos si hay dos hijos
- ❖ 50% de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa

En cuanto a los alimentos<sup>51</sup> el Código de familia costarricense entiende por alimentos lo que provee, da sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros al igual que en Nicaragua, este derecho en ambas naciones no podrá renunciarse, ni transmitirse de modo alguno ya que la obligación alimentaria es imprescindible, personalísima e incompensable. El Acuerdo sobre alimentos en Costa Rica pactados entre las partes tendrán carácter de Sentencia ejecutoria siempre que se homologuen ante la autoridad judicial competente según arto 39 del Código de la niñez y la adolescencia<sup>52</sup>.

- **4.2.8 Reconocimiento Voluntario de hijos:** El reconocimiento voluntario de hijos es un acto por virtud del cual el padre asume legalmente la paternidad

---

<sup>48</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 326,

<sup>49</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 523.

<sup>50</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 324.

<sup>51</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 164.

<sup>52</sup> Código de la niñez y la Adolescencia de Costa Rica. Arto 39.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

a favor del reconocido así como todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.

El reconocimiento voluntario de hijos puede hacerse:

- ❖ Ante la o el funcionario del registro del estado civil de las personas
- ❖ Escritura pública
- ❖ Testamento

Generalmente el reconocimiento voluntario de hijo o hija se hace normalmente ante registro de las personas del municipio correspondiente. Sin embargo, también puede hacerse ante notario público.

- **4.2.8.1 Reconocimiento a menor de edad<sup>53</sup>:** En este acto deberá comparecer la persona que va a reconocer y la madre del reconocido quien deberá presentar cédula de identidad y certificado de nacimiento ante la sede notarial. El Código de Familia establece que respecto a que el menor o la menor reconocida puede desechar el reconocimiento al ser emancipado o cumplir los 18 años en un plazo no mayor de un año contando desde esa fecha. Una vez extendida la escritura pública de reconocimiento voluntario de hijo o hija menor de edad deberá ser inscrita en el registro del estado civil de las personas competente.
- **4.2.8.2 Reconocimiento a mayor de edad<sup>54</sup>:** El Código de Familia, además de la figura de reconocimiento voluntario de hijo o hija menor de edad, establece que éste también se podría realizar en caso de existir hijo o hija mayor de edad. Según lo establece específicamente este artículo el reconocimiento de hijo o hija mayor de edad requerirá el consentimiento de quien será reconocido, el cual debe otorgarse en instrumento público. Para otorgar esta escritura reconocimiento de hija o hijo mayor de edad deben comparecer y firmar ambos tanto el padre o madre, hijo o hija presentando la persona reconocida su cédula identidad y partida de nacimiento y deberá ser

---

<sup>53</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 208.

<sup>54</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 208.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

inscrito posteriormente en el registro del estado civil de las personas para hacer efectivo dicho reconocimiento.

- **4.2.8.3 Reconocimiento de hijo ad vientre<sup>55</sup>:** El reconocimiento de hijos ad vientre es una novedad en situaciones para proteger los derechos de la familia, este reconocimiento es expresado en una escritura pública.

El reconocimiento de hijos ad vientre puede hacerse por ausencia del padre antes del nacimiento del hijo o hija o en otras circunstancias que refieran situación inminente de muerte, pérdida de capacidad civil, entre otras y será ante notario con datos concretos que no dejen duda de la voluntad del otorgante y que el hijo o hija reconocido o reconocida de esta forma sea precisamente quien debe ser, para esto se requiere identificar claramente a la persona otorgante incluir o insertar certificación médica con la fecha probable de parto, así como nombre del niño o niña con apellido del padre y de la madre.

La práctica del reconocimiento de hijos ad-vientre es comúnmente realizada en padres que han tenido que emigrar a otras partes del territorio nacional y otros países o que por alguna razón no puedan estar presentes al momento de realizarse el parto y meses posteriores.

En Costa Rica según el código de familia el reconocimiento de hijos<sup>56</sup> puede hacerse por los padres quienes podrán reconocer hijos habidos fuera del matrimonio cuya paternidad no consta en el registro civil, igualmente los hijos por nacer y los hijos muertos, dicho reconocimiento debe efectuarse ante el registro civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre, el notario deberá remitir el acta respectiva al registro civil dentro de los ocho días hábiles siguientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su propio consentimiento, esto podrá ser mediante escritura pública<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 316.

<sup>56</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 84.

<sup>57</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 88.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- **4.2.8.4 Reconocimiento por testamento del hijo o hija:** Este reconocimiento por testamento de hijo o hija puede realizarse cuando el hijo a reconocer ya ha nacido o incluso sea nacíturro. Es una alternativa en Casos de inminencia de muerte, que por alguna razón no sea reconocido mediante una escritura pública de reconocimiento de hijo y deba hacerse mediante un testamento.

Esta figura jurídica tiene características muy particulares ya que este reconocimiento es válido, aunque se reforme el testamento en que se hizo o se declaren nulas las demás disposiciones testamentarias para asegurar garantizar el cumplimiento de lo establecido por el causante.

Cuando el reconocimiento del hijo o hija se hicieren en testamento se procederá a su inscripción en el registro del estado civil de las personas presentando el documento testamentario. Asimismo, además de establecerse la voluntad del testador para reconocer se ofrece también seguridad jurídica al reconocido de gozas los derechos de herencia.

El reconocimiento de hijos por testamento en Costa Rica<sup>58</sup>al igual que Nicaragua el reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el consentimiento de la madre, este reconocimiento no perderá su fuerza legal, aunque el testamento sea revocado.

- **4.2.8.5 Reconocimiento de hijos en el acto matrimonial<sup>59</sup>:** Esta figura es utilizada en el caso que existieran hijos e hijas en común nacidos antes del matrimonio y que no hayan sido reconocidos por su progenitor, por lo tanto, pueden hacerlo en el acto matrimonial y deberán ser consignados en la certificación del acta de matrimonio como suficiente documento para su debida inscripción con el objetivo de velar la defensa de los derechos de la

---

<sup>58</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 89.

<sup>59</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 70.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

niñez a tener nombre completo padres y nacionalidad. Así que el notario debe Consultar si hay hijos o hijas nacidos en la convivencia antes del matrimonio lo que les permitirá inscribirlo en el registro del estado civil de las personas de su municipio sin más requisito que este contenido en la certificación expedida por el notario al momento de realizar el matrimonio.

- **4.2.9 Capitulaciones Matrimoniales<sup>60</sup>:** Las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos celebrados antes en el acto de contraer matrimonio y tiene por objeto regular el régimen económico del matrimonio o en general cualquier otra disposición por razón de este.

En las capitulaciones matrimoniales y unión de hecho estable los comparecientes pueden estipular modificar o sustituir el régimen económico acordado o cualquier otra disposición. Las capitulaciones podrán convenirse antes o después del matrimonio o la unión de hecho estable y para su validez deberán constar en escritura pública realizada en sede notarial e inscribirse en el registro de la propiedad inmueble para efecto de oposición de terceras personas.

Lo primero que se debe tomar en cuenta en las capitulaciones matrimoniales es el manejo claro del régimen económico familiar, el notario debe asesorar a las parejas prematrimonialmente en la celebración del matrimonio o declaración de unión de hecho estable, debe hablar de la disolución de estos e inclusive cuando se decida cambiar el tipo de régimen económico. En cada acción de matrimonio o declaración de unión de hecho estable se establecerá el régimen económico y si no se hace se debe consignar que se considere el régimen económico establecido por la ley, es decir, el régimen de separación de bienes<sup>61</sup>.

Tomando en cuenta lo relacionado al régimen económico familiar, el notario se podrá basar en los modelos originados por el cuerpo de ley del Código de Familia

---

<sup>60</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 106.

<sup>61</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 106.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

para efectos de confirmar, modificar o rescindir lo relacionado a las capitulaciones, titulándolas como:

- ❖ Capitulación prematrimonial de régimen económico.
- ❖ Capitulación de régimen económico pre-declaración de Unión de hecho estable.
- ❖ Capitulación matrimonial sobre comunidad de bienes de acuerdo con el artículo 119 del Código de Familia.
- ❖ Rescisión de capitulaciones matrimoniales.
- ❖ Rescisión de capitulaciones en unión de hecho estable

Las capitulaciones matrimoniales y de unión de hecho estable también serán sujetas de modificación de regímenes económicos tanto matrimonial como régimen económico en unión de hecho estable.

Las capitulaciones matrimoniales<sup>62</sup> en Costa Rica establece al igual que en Nicaragua que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia y comprenden los bienes presentes y futuros, este convenio para ser válido debe constar en escritura pública e inscribirse en el registro público correspondiente, sin embargo, las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio pero si hay menores de edad se deberá hacerlo con autorización de un tribunal.

Desde el punto de vista de la aplicación de esta figura jurídica en Costa Rica, las capitulaciones matrimoniales<sup>63</sup> están contenidas en el artículo 37 del Código de Familia de Costa Rica y al igual que en nuestro país pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio y comprenden los bienes presentes y futuros, este convenio debe constar en una escritura pública e inscribirse debidamente en el registro público correspondiente. Las capitulaciones matrimoniales se constituyen con el fin de fijar el régimen económico matrimonial a

---

<sup>62</sup> Ley numero 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 2-06-2020. Arto 37.

<sup>63</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 10-06-2020. Arto 37.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

que debe sujetarse los bienes de este o de adoptar cualquiera otra disposición por razón del matrimonio, este régimen puede también ser modificado o sustituido. En caso de no haber capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio.

- **4.2.10 Regímenes económicos del matrimonio y de la Unión de hecho estable<sup>64</sup>:** El régimen económico por el cual se llevará a cabo el matrimonio o la unión de hecho estable será el que estipulen en sus capitulaciones los contrayentes estos podrán ser:

- ❖ Régimen de separación de bienes.
- ❖ Régimen de participación en las ganancias o sociedades gananciales.
- ❖ Régimen de comunidad de bienes.

De no existir capitulaciones o está fueron ineficaces el régimen económico es el de separación de bienes donde cada cónyuge o conviviente es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiriera por cualquier título legal sin que la otra parte puede intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes.

- ❖ La separación de bienes tendrá lugar: Cuando los cónyuges o convivientes no hubieren optado por el régimen de sociedades gananciales. La separación de bienes también tendrá lugar cuando se decreta judicialmente la disolución del régimen de participación en las ganancias de comunidad de bienes o de cualquier otro régimen que los cónyuges o convivientes hubieren optado.
- ❖ Las sociedades gananciales son la diferencia del valor neto entre el patrimonio originario o inicial y el patrimonio final de cada cónyuge o conviviente<sup>65</sup>.
- ❖ Comunidad de bienes. Todos los bienes de los cónyuges o convivientes resultan comunes y las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por

---

<sup>64</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 128.

<sup>65</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 115.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

cualquiera de los cónyuges o convivientes les son atribuidos en partes iguales<sup>66</sup>.

- **4.2.11 Escritura de declaración de vivienda familiar<sup>67</sup>:** La vivienda familiar se define por el Código de Familia como el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a los integrantes de esta, este inmueble no deberá exceder en valor catastral del equivalente en córdoba a la suma de \$40,000 dólares de Estados Unidos de América.

La vivienda familiar debe ser declarada por los cónyuges o convivientes o quien ejerce la autoridad parental ante notario público y debe inscribirse en la columna de notaciones marginales sección de derechos reales del libro de propiedades del registro público competente.

Es importante destacar que la vivienda Familiar no se puede enajenar, es inembargable, exenta de impuesto de bienes inmuebles hasta el monto señalado. Con independencia de cuál sea el régimen económico matrimonial de aplicación, el bien inmueble que constituye una vivienda Familiar no puede ser objeto de enajenación o cualquier gravamen, en general de cualquier forma de disposición mientras forme parte de una vivienda familiar ya que el artículo 95 CF ordena proteger la misma.

En este mismo sentido para evitar fraude de acreedores el artículo 96 establece la única vivienda familiar es decir que en ningún caso puede constituirse régimen de vivienda familiar sobre más de una vivienda.

Para realizar escritura de declaración de vivienda familiar las partes deberán acudir ante notario público a solicitar la Constitución de esta:

---

<sup>66</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 123.

<sup>67</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 93.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- ❖ Los cónyuges o convivientes o sólo uno de ellos si es titular del dominio para ambos y los hijos o hijas que sean niños niñas o adolescentes y en caso de que haya personas mayores que sean personas con discapacidad.
- ❖ El padre y la madre para sí o para los hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes o mayores que sean personas con discapacidad.

Es importante destacar de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código de familia que la declaración de vivienda familiar y los beneficios se extinguen en los siguientes casos:

- ❖ Cuando el último de los beneficiarios alcanza la mayoría de edad.
- ❖ Por disolución del vínculo matrimonial o de la Unión de hecho estable, siempre que no haya hijos hijas que sean niños niñas adolescentes y mayores que sean personas con discapacidad. Si los hay la autoridad judicial designará quién asumirá la administración del patrimonio familiar.
- ❖ Por reivindicación de esta.
- ❖ Por la total destrucción material del bien inmueble.
- ❖ Por decisión de autoridad judicial y según convenga al interés superior de los hijos que sean niños, niñas, adolescentes y mayores que sean personas con discapacidad.

La figura llamada en nuestro país como vivienda familiar es abordada en el artículo 42 del Código de familia de Costa Rica<sup>68</sup> y es denominada como Inmueble Familiar, el cual está destinado a la habitación de la familia y no podrá ser enajenado, ni grabados sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviera ligado al matrimonio, por disposición judicial a solicitud del propietario previa demostración a este último caso de la necesidad del acto, tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, asimismo deberá hacerse la inscripción de la propiedad como Inmueble Familiar en el Registro Público correspondiente.

---

<sup>68</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 10-06-2020. Arto 42.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- **4.2.12 Trámites a través de poderes<sup>69</sup>:** Se podrá realizar el trámite de conciliación a través de apoderado especial, las personas domiciliadas en el extranjero de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia podrán conciliar a través de un apoderado especial acreditado para este acto. Dicha escritura pública de poder especial para conciliar debe contener:
  - ❖ La posición de la parte demandada
  - ❖ Propuestas de la parte demandada y demás alternativas consideradas en el trámite de conciliación para hacer efectiva el acta de acuerdo o de no acuerdo
  - ❖ Deberá ser redactada de acuerdo con las exigencias del derecho común

El apoderado tiene la facultad de ejecutar en el proceso todos los actos que le corresponden al poderdante salvo aquella en que de acuerdo con la ley la parte deba actuar personalmente<sup>70</sup>.

- **4.2.12.1 Matrimonio mediante poder especialísimo<sup>71</sup>:** Las diligencias para contraer matrimonio pueden tramitarse por medio de persona apoderada y el mi matrimonio mismo contraerse mediante poder especialísimo. El mandato para el matrimonio deberá otorgarse en escritura pública con indicación de la persona con quién se va a unir debiendo la o el apoderado de ser del mismo sexo del poderdante y plenamente capaz en caso de optar por un régimen patrimonial determinado el instrumento donde conste el poder deberá incluir una cláusula especial que lo exprese de esta manera.

Desde el punto de vista de la aplicación de esta figura jurídica en otra legislación, el matrimonio en Costa Rica también podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo<sup>72</sup> constante en escritura pública según el artículo 30 del Código

---

<sup>69</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 574.

<sup>70</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 470.

<sup>71</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 73.

<sup>72</sup> Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Código\_de\_Familia\_costa\_rica.pdf consultado el 12-06-2020. Arto 30.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

de Familia, esta escritura deberá expresar el nombre y demás generales de la persona con quien este vaya a celebrar el matrimonio, pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente. Es importante señalar que no habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder.

- **4.2.12.2 Poder especial<sup>73</sup>:** El artículo 73 del CF habla de dos tipos de poderes. **El poder especial** al que se refiere el presente subtítulo es utilizado para tramitar las diligencias hacia el matrimonio de muy poca aplicación, sin embargo, es necesario para que otra persona realice las diligencias necesarias para cumplir con los requisitos solicitados para contraer matrimonio.

El segundo poder especificado en este artículo es el **poder especialísimo** para contraer matrimonio y es otorgado ante el notario público con el cuerpo de condiciones ya establecidos, pero con el nuevo tema de plasmar en cláusula especial el tipo de régimen patrimonial decidido por los contrayentes.

- **4.2.12.3 Poder especialísimo para tramitar divorcios:** Los cónyuges podrán acudir ante notario público con diez años de haberse a la profesión del notariado cuando no tengan en común hijos o hijas que sean niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, ni haber bienes en común por lo tanto podrá autorizar el notario un poder especialísimo para tramitar el divorcio al cual se debe agregar lo concerniente al régimen económico y la posición del representado al respecto.

---

<sup>73</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 73.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

#### **4.3 CAPITULO III. HOMOLOGACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS AUTORIZADOS POR NOTARIOS.**

La homologación es derivada del griego homólogos (acordar)<sup>74</sup> el término que se usa en varios Campos para escribir la equiparación de las cosas es decir poner una cosa en relación de igualdad o equivalencia con otra por tener ambas en común características referidas a su naturaleza función o clase o en otras palabras registrar o comprobar de manera oficial que las características de categoría y calidad de una cosa Se adaptan a la legislación que existe sobre ellas.

El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas define la homologación<sup>75</sup> como la confirmación judicial de determinados actos de las partes para la debida constancia y eficacia, o la aprobación que una autoridad administrativa judicial o competente otorga determinados actos o convenios que entre las partes acordaron.

Es decir, que la homologación es la verificación de documentos hechos o cualidades. Es un término que se emplea en diferentes contextos en los que se debe comprobar ciertas características y especificaciones según conjunto de normas.

Existen modalidades contempladas en el Código de familia a resolverse en sede notarial para los cuales solamente es necesaria la fe pública de la cual está embestido el notario para realizar una escritura y su debida inscripción en el registro, sin embargo, en procesos más delicados en los que generalmente se vela por el interés superior del menor, la homologación es un proceso necesario a través del cual la autoridad judicial certifique la validez de documento realizado en sede notarial, asimismo convalida y acredita el testimonio otorgado por el notario para garantizar el control de legalidad del mismo.

El acuerdo sobre pensión alimenticia realizada en sede notarial debe ser celebrado con el pleno consentimiento de las partes mediante escritura pública para lo cual será necesario la identificación de los otorgantes y de los beneficiarios señalados y

---

<sup>74</sup> Sitio web [www.etimologias.dechile.net](http://www.etimologias.dechile.net) Consultado el 17-05-2020.

<sup>75</sup>CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliastra. 1993.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

en todo momento el contenido esta escritura pública debe concordar con lo establecido en el Código de Familia de Nicaragua sobre el Acuerdo de Pensión Alimenticia ante notaria o notario<sup>76</sup>, sin embargo, para que este acuerdo sea válido tendrá que ser ratificado por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario<sup>77</sup>, esta entidad deberá velar para que dicho acuerdo no transgreda el interés superior de los beneficiarios y que las cantidades especificadas en el acuerdo sobre pensión alimenticia sean tasadas de acuerdo al porcentaje establecido en el Código de Familia y de acuerdo a los ingresos ordinarios y extraordinarios del alimentante.

Este acto de jurisdicción voluntaria que depende de la homologación judicial para su debido cumplimiento busca la aprobación del judicial quién procede con conocimiento de causa o carácter informativo certificando u homologando el acto ha sometido a su conocimiento y teniendo como fundamento los informes de los interesados.

El Código de familia no establece específicamente como se debe hacer el proceso para solicitar la ratificación de la autoridad judicial en un acuerdo sobre pensión alimenticia. Sin embargo, es necesario realizar un escrito solicitando al judicial la programación de una audiencia especial para llevar a cabo dicha ratificación. El escrito deberá estar acompañado del acuerdo realizado previamente por las partes en sede notarial.

En caso de que el alimentante no cuente con un trabajo y una fuente de ingreso estable será necesario tasar el monto de los alimentos de acuerdo con la tabla del salario mínimo actualizado. En aquellas situaciones en las que desconozca el monto que deben del alimentante la autoridad judicial podrá girar oficio al instituto nicaragüense de seguridad social a fin de que remita a la judicial dicha información a fin de evitar la aplicación discrecional de la pensión alimenticia.

---

<sup>76</sup>Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 326.

<sup>77</sup> Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de Octubre del año 2015. Managua. Artículo 49.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

➤ **4.3.1 Pago de Pensión Alimenticia y el desempleo:**

El pago de pensión alimenticia durante el desempleo será tratado de acuerdo con la tabla del salario mínimo. El salario mínimo<sup>78</sup> es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegura la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia y será fijada por la Comisión Nacional del salario mínimo que se regirá conforme a la ley.

Es importante destacar que el salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador incluyendo en este acápite el pago de pensión alimenticia.

El salario mínimo es fijado en cifras diferentes para los diferentes sectores de la economía y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los trabajadores promedio y sus familias. Según la Ley del Salario Mínimo<sup>79</sup> expresa que el salario mínimo se fijara cada seis meses atendiendo a las modalidades de cada trabajo y el sector económico esta fijación puede ser:

- ❖ Por unidad de tiempo
- ❖ Por obra
- ❖ Por tarea

Esta se puede calcular:

- ❖ Por hora
- ❖ Por día
- ❖ Por semana
- ❖ Por catorcena
- ❖ Por quincena
- ❖ Por mes

---

<sup>78</sup> Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de Octubre de 1996. Arto. 85.

<sup>79</sup> Ley Número 625 Ley del Salario Minimo de Nicaragua aprobada el 31 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°120 del 26 de junio del 2007. Arto 4.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

La tabla de salario mínimo establece los diferentes sectores económicos en los que encontramos:

- ❖ El sector agropecuario
- ❖ Pesca
- ❖ Minas y canteras
- ❖ Industrias manufactureras
- ❖ Micro y pequeña industria artesanal y turística
- ❖ Electricidad agua comercios restaurantes hoteles transporte almacenamiento y Comunicaciones
- ❖ Construcción de establecimientos financieros y seguros
- ❖ Servicios comunitarios sociales y personales
- ❖ Gobierno central y municipal

En el pago de la pensión de alimentos se incluirá además el décimo tercer mes, el cual deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, pago de vacaciones en caso de que la haya, pago de horas extras y demás incentivos<sup>80</sup>. Se deberá expresar de esta manera en la escritura pública de acuerdo sobre pensión de alimentos.

En los casos en los que el alimentante no cuente con un trabajo estable o una entrada fija de dinero los alimentos se tasaran de acuerdo con el sector de servicios comunales sociales y personales. En este sector se incluye también los trabajos domésticos y es uno de los salarios de menor valor adquisitivo en el que se encasillan oficios generales que podrían ser realizados por personas con trabajos eventuales y para tener una base accesible para el alimentante una vez tasada la pensión alimenticia.

---

<sup>80</sup> Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Arto. 95.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

➤ **4.3.2 Escritura Pública de Acuerdo sobre Pensión Alimenticia**

La escritura pública de acuerdo sobre pensión de alimentos deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos para todas las escrituras públicas que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Notario<sup>81</sup> deben comprender de tres partes:

- ❖ Introducción
- ❖ Cuerpo del acto
- ❖ Conclusión

En la introducción deben cumplir con lo establecido en la ley de la materia<sup>82</sup> conteniendo el lugar, hora, día, mes y año en que se extiende el documento, así como las generales tanto del notario como de los otorgantes siendo estos el nombre y apellido de los otorgantes, número de cédula, edad, profesión, domicilio y estado civil.

El cuerpo del acto se compone de las cláusulas que regirán el acuerdo de pensión alimenticia, entre las cláusulas de la escritura pública se deberá estipular una breve relación de hechos seguida de la voluntad expresa de los otorgantes de establecer un acuerdo de pensión de alimentos.

El monto de la pensión alimenticia deberá ser establecido correctamente en una cláusula del cuerpo del acto de manera clara y precisa, así como la fecha en la que éstos serán entregados tanto los gastos en alimentos ordinarios como extraordinarios<sup>83</sup>.

Los alimentos extraordinarios están conformados tanto por vestuarios, escolaridad y salud, por lo tanto, se deberá expresar en el cuerpo de la escritura pública la forma de entrega de vestuario y la cantidad a la que estará sujeta, así como la forma de entregarla y la cantidad de vestimentas que aportará el alimentante por año.

---

<sup>81</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 22.

<sup>82</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 23.

<sup>83</sup> Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de Octubre del año 2015. Managua. Artículo 29.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Deberán establecer además entre los alimentos extraordinarios, una cláusula que denote el pago del 50% de todos los gastos escolares y medicinas que estén fuera del sector salud pública.

Por otro lado, se deberá definir de manera clara la forma en la que será entregada dicha pensión de alimentos la cual puede ser entregada personalmente o por medio de cuenta bancaria creada a través del Ministerio de la familia o incluso por medio de deducción de nómina por el empleador y entregado directamente al tutor del beneficiario.

Se deberá establecer en una de las cláusulas del acto el régimen de comunicación y visitas<sup>84</sup> del hijo en relación con quién no ostente el cuidado y crianza<sup>85</sup>. Como última cláusula deberá reflejarse la aceptación de las partes a las cláusulas establecidas en la escritura pública. La conclusión de esta escritura pública<sup>86</sup> deberá asegurar que las cláusulas aseguren validez del instrumento, expresando haberse instruido a los contrayentes de su objeto, así como la mención de haberse leído por el notario todo el instrumento a los interesados para cumplir con lo establecido en la ley de la materia, culminando con la firma de los otorgantes.

- **4.3.3 Solicitud de homologación administrativa o judicial<sup>87</sup>:** De conformidad al acuerdo número 107 de la Corte Suprema de Justicia, se define el procedimiento que debe seguirse ante las instancias administrativas y judiciales para ratificar los acuerdos sobre pensión de alimentos celebrados mediante escritura pública.

Este numeral expresa que es necesario hacer una audiencia especial de ratificación con el objetivo que el juez practique control de legalidad y proporcionalidad<sup>88</sup>. Si el acuerdo cumple con los requisitos de ley el juez lo ratifica por medio de auto sin

---

<sup>84</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 278.

<sup>85</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 281

<sup>86</sup> Ley del Notariado y Legislación Conexa. Arto 29.

<sup>87</sup> Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Artículo 49.

<sup>88</sup> Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Arto 326, 523.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

necesidad de convocar a una audiencia. Si el acuerdo no cumple con los requisitos el juez procede a rechazarlo.

En caso de homologación en sede administrativa una vez cumplidos los requisitos de ley se debe redactar un acta de ratificación sobre pensión alimenticia por el Ministerio de la familia, adolescencia y niñez y aprobada por ambas partes.

En los casos de incumplimiento de acuerdo sobre pensión alimenticia, previo a iniciar un proceso por incumplimiento para la ejecución del acuerdo notarial se debe siempre acompañar el testimonio de la escritura pública que contenga el acuerdo, la certificación del auto de ratificación o sentencia o en su defecto la certificación del acta extendida por el Ministerio de la familia adolescencia y niñez, cumpliendo con estos requisitos la parte afectada podrá acudir al ministerio público para iniciar un proceso por el delito de incumplimiento de deberes alimentarios<sup>89</sup> en el cual se tomaran las medidas pertinentes según la materia penal.

- **4.3.4 Escrito de Solicitud de Homologación de Acuerdo de pensión Alimenticia:** El escrito de solicitud de homologación de acuerdo de pensión alimenticia ante sede notarial deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de familia<sup>90</sup>.

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignora su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto

---

<sup>89</sup>Ley 641 Código Penal de Nicaragua Aprobado el 13 de Noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008. Arto 217.

<sup>90</sup> Ley 870 Código de Familia de Nicaragua. Arto 501.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;
- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente
- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario. De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**V. CONCLUSIONES**

De la presente investigación se concluye que el nuevo Código de Familia supone una novedad en la materia de familia en Nicaragua, además, confiere facultades importantes a los notarios, quienes en sede notarial podrán dar solución con rapidez a las necesidades de la población, logrando disminuir considerablemente la carga laboral en los juzgados de familia.

Que a través de instrumentos jurídicos como poderes se podrá facultar a otras personas para que obren y actúen en nombre del poderdante en procesos de familia logrando que se lleven a cabo algunos procesos como matrimonios, disolución de vínculo matrimonial o conciliaciones sin la presencia física de la parte que otorgo el poder.

Con base a la homologación de instrumentos autorizados en sede notarial, es una figura jurídica utilizada en casos en los que se ha otorgado escritura sobre acuerdo de pensión alimenticia con el objetivo de que la autoridad judicial certifique la validez del testimonio otorgado en sede notarial, valorando cada una de sus cláusulas y garantizando el control de legalidad de este, para velar por el interés superior de menores de edad.

Que el procedimiento para la homologación de instrumentos autorizados en sede notarial es un proceso sencillo y expedito, el cual se debe solicitar por medio de un escrito de solicitud de homologación el cual constará de una sola audiencia la que es denominada audiencia especial.

Esta investigación también deja en evidencia que en caso de que el alimentante no cuente con un trabajo y una fuente de ingreso estable será necesario tasar el monto de los alimentos de acuerdo con la tabla del salario mínimo actualizado por lo cual el desempleo no impedirá cumplir con las obligaciones alimentarias.

Que el notario tiene un sinnúmero de facultades que ayudan a facilitar la aplicación del Código de Familia, sin embargo, la población las desconoce debido a que dicho Código aun es nuevo tomando en cuenta que fue publicado en el año 2015 y en

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Nicaragua no existe una cultura de búsqueda de información legal por parte de los ciudadanos.

Asimismo, la falta de lectura sobre los cambios en la legislación por parte de los abogados y notarios dificulta la puesta en práctica de este cuerpo de ley ya que debido a la ignorancia de las novedades legislativas algunos notarios podrían mal asesorar a los usuarios.

Existe una gran similitud en la forma que la legislación Costarricense y Nicaragüense regulan la materia de familia, sin embargo, por la naturaleza cambiante del derecho la legislación costarricense poco a poco ha ido adaptando su legislación para garantizar el acceso a las diferentes figuras jurídicas a la comunidad LGBTIQ.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**VI. RECOMENDACIONES**

De la presente investigación se desprenden tres recomendaciones, la primera y la tercera dirigida a los abogados y notarios en ejercicio, y la segunda recomendación dirigida a la ciudadanía nicaragüense.

1. Que el hábito de la lectura y búsqueda de información sea base fundamental en el ejercicio del notariado en Nicaragua, debido a que el derecho es un fenómeno social y como consecuencia cambia constantemente.
2. A la población nicaragüense, para que tomemos el hábito de informarnos sobre el quehacer legislativo y las nuevas actualizaciones, ya que son de interés común sin importar su profesión u oficio.
3. Que como parte de nuestra labor de abogados, de ser posible brindemos asesoría gratuita a los sectores más vulnerables de la población enfrascados en materia de familia, como es el tema de los deberes alimentarios para orientar a los usuarios y salvaguardar el interés superior de los niños

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**VII. FUENTES DEL CONOCIMIENTO**

**FUENTES PRIMARIAS O LEGISLACION**

- Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. SENICSA. Marzo 2014.
- Ley 870 Código de Familia de la República de Nicaragua. Aprobado el 24 de junio de 2014 publicado en La Gaceta N°. 190 del 8 de octubre del 2014 y vigente desde el 8 de abril del año 2015.
- Código Civil de la República de Nicaragua Aprobado el 20 de marzo de 2019 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 236 del 11 de diciembre de 2019.
- Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del Viernes 09 de Octubre de 2015.
- Ley Número 625 Ley del Salario Mínimo de Nicaragua aprobada el 31 de mayo del 2007, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°120 del 26 de junio del 2007.
- Ley N° 185 Código del Trabajo de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 205 del 30 de Octubre de 1996.
- Ley del Notariado y Legislación Conexa Promulgada en 1905 y vigente desde el uno de enero de 1906. UCA. edición a cargo de Aníbal Arturo Ruiz Armijo. 2007.
- Ley 641 Código Penal de Nicaragua Aprobado el 13 de noviembre del año 2007 y publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008.
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 IIIA). París. Disponible en: [www.humanium.org](http://www.humanium.org).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica del 18-07-1978. Disponible en [www.oas.org](http://www.oas.org).
- Circular Corte Suprema de Justicia Acuerdo N° 107. Del 29 de Octubre del año 2015. Managua.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**LEGISLACION INTERNACIONAL**

- Ley número 5476. Código de Familia de Costa Rica. Disponible en: [Código\\_de\\_Familia\\_costa\\_rica.pdf](#)
- Sentencia 2018- 12782 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del 8 de agosto del 2018, expediente 15-13971-0007-CO Acción de inconstitucionalidad. Sentencia con voto salvado. Disponible en: [www.nexuspj.poder-judicial.go.cr](http://www.nexuspj.poder-judicial.go.cr)
- Código de la niñez y la Adolescencia de Costa Rica. Ley N° 7739. Publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de Febrero de 1998. Disponible en: [www.oas.org](http://www.oas.org)

**FUENTES SECUNDARIAS O DOCTRINARIAS**

- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, “Los componentes Públicos de la Función Notarial”, N°25, España, Revista Jurídica del Notariado, enero-marzo 1998.
- ARGÜELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones PDF, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2000.
- PEREZ GALLARDO, Leonardo B. Estudios Varios de Derecho Notarial. 1era Edición, Managua. SENICSA. 2015. ISBN: 978-612-4211-10-2.
- ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol, Lecciones de Derecho Notarial I/8va Edición, Managua: SENICSA, agosto 2018. ISBN:978-99964-40-01-4.
- ÁVILA ÁLVAREZ, P. Estudios de Derecho Notarial. Collectio Fide, dirigida por Luis Roca-Sastre Muncunill. Barcelona, España. Ediciones Nauta, S.A. 1962.
- GIMENEZ-ARNAU, E. Introducción al Derecho Notarial. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado, 1994.
- ROMÁN GUTIÉRREZ, Ramón Armengol, Lecciones de Derecho Notarial II/2da Edición, Managua, Nicaragua. SENICSA, agosto 2018.
- CUBA OVALLE, Luis Alfredo. Tratado elemental de derecho Notarial. Arequipa, Perú. Editorial Adrus. 2006. ISBN: 978-9972-2799-3-5.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

- GATTARI, Carlos Nicolás. Manual de Derecho Notarial. 2da Edición. Italia. Editorial Abeledo. 1988.
- BELLUSCIO, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, 6ta edición., Buenos Aires, Argentina. Edición Depalma. 1998.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. México. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. ISBN: 978-60748-70367.
- Mosset Iturraspe, Jorge. Mandatos. Santa Fe, Argentina. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1997. ISBN: 978-9507-27-1045.
- ESCOBAR FORNOS, Iván. Cursos de Contratos. Segunda Edición. Managua, Nicaragua. Editorial Hispamer. 1998. ISBN: 978-99924-33836.

**FUENTES TERCARIAS**

**Diccionarios/Enciclopedias/Web**

- Real Academia Española. (2018) Diccionario Real Academia Española, versión en línea. <http://www.rae.es/>
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993.
- Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.
- Unión Internacional del Notariado Latino. (2010). [http://www.uinl.net/notariado\\_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE](http://www.uinl.net/notariado_mundo.asp?idioma=esp&submenu=NOTAIRE)
- Unión Internacional del Notariado Latino. <http://www.uinl.org/principios-fundamentales>
- Etimologías de Chile (2015). [www.etimologias.dechile.net](http://www.etimologias.dechile.net) Consultado el 17-05-2020.
- Entrevista publicada en El Nuevo diario, del 5 de Julio del año 2015/ [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni). Consultado el 17-04-2020.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**VIII. ANEXOS**

**a. MODELO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE PENSION ALIMENTICIA.**

**SOLICITANTE: MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ**

**SOLICITADO: JOSE MIGUEL PÉREZ**

**PRETENSION: SOLICITUD DE HOMOLOGACION DE ACUERDO SOBRE PENSIÓN ALIMENTICIA**

**ASUNTO: NUEVO**

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE DISTRITO DE FAMILIA DE LEÓN**

Soy, MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio del COLEGIO PUREZA DE MARÍA UNA CUADRA AL OESTE BARRIO PROVIDENCIA e identificada con cedula de identidad número 281-190982-0001E; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

**Representación Legal**

Que soy madre de los menores ABIGAIL CRISTINA Y MARITZA SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ LÓPEZ de ocho y cuatro años de edad respectivamente, lo que demuestro conforme a Certificados de Nacimiento originales extendidos por la Registradora del Estado Civil de las Personas de León, que adjunto al presente escrito en original con copias de ley; documentos que de conformidad a lo establecido en los artículos 274 inciso g, 275 párrafo primero y 322 de nuestro Código de Familia, me legitima para actuar de manera activa en este proceso.

**Relación de los Hechos**

Primero: Que con el propósito de obligar al señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ, quien es mayor de edad, soltero, Trabajador social, del domicilio de Parque San Felipe dos cuadras al Este en esta ciudad de León a proporcionar una pensión de alimentos para nuestras menores hijas ABIGAIL CRISTINA Y MARITZA SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ LÓPEZ, acudimos ante los oficios de la Licenciada Dariana

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

Yovanela Rubí Montalván, Abogada y Notaria Pública quien mediante Escritura Publica número uno (1) formalizó Acuerdo de Pensión de alimentos entre ambas partes el que adjunto a este escrito en original y copias de ley, por lo que solicito a su autoridad que una vez homologado y ejercido el control de legalidad, ratifique el mismo mediante sentencia, para su eficaz cumplimiento.

**Medios de Prueba**

- I. Documental:
  - A. Mi cédula de identidad con la que demuestro mi capacidad para actuar en este proceso.
  - B. Certificado de Nacimiento de mi hija ABIGAIL CRISTINA PEREZ LOPEZ de quien adjunto original y copias simples, quien nació el día veinticuatro de Marzo del año dos mil doce, Inscrito bajo **Partida Número: 92, Tomo: 1002, Folio: 92** del libro de nacimiento del año dos mil doce, que llevo el Registro Público del Estado Civil de las personas del Municipio de León con la que demuestro ser su madre, además demuestro que su padre es el señor JOSE MIGUEL PEREZ.
  - C. Certificado de Nacimiento de mi hija MARITZA SARAHI PEREZ LOPEZ de quien adjunto original y copias simples, quien nació el día veinticuatro de Enero del año dos mil dieciséis, Inscrito bajo **Partida Número: 56, Tomo: 105, Folio: 56** del libro de nacimiento del año dos mil dieciséis, que llevo el Registro Público del Estado Civil de las personas del Municipio de León con la que demuestro ser su madre, además demuestro que su padre es el señor JOSE MIGUEL PEREZ.
  - D. Testimonio de Escritura Publica Número Uno (1) denominada Acuerdo de Pensión de Alimentos con el que demuestro el acuerdo formalizado entre la suscrita y el señor JOSÉ MIGUEL PÉREZ y a favor de nuestras menores hijas ABIGAIL CRISTINA Y MARITZA SARAHI ambas de apellido PÉREZ LÓPEZ, el día veintidós de febrero del dos mil veinte a las once y diez minutos de la mañana.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

E. Colilla de Pago del Proyecto Las Manos con el que demuestro los ingresos mensuales del señor JOSE MIGUEL PÉREZ quien labora bajo la dependencia económica de este empleador y a efecto de verificar el porcentaje de pensión alimenticia correspondiente.

**Petición:**

1. Que se me de Intervención de Ley en representación de mis menores hijas ABIGAIL CRISTINA Y MARITZA SARAHÍ ambas de apellido PÉREZ LÓPEZ y se admita la presente solicitud y se le dé el trámite que en Derecho corresponde.
2. Que se le dé Intervención de Ley a la Licenciada Dariana Yovanela Rubí Montalván, Abogada y Notaria a quien designo como mi representante Legal.
3. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 523 CF se programe audiencia única para la Homologación de Acuerdo de Pensión de Alimentos para lo cual pido se cite al señor JOSE MIGUEL PEREZ a quien pido sea notificado en su centro laboral que cita de LABORATORIOS DIVINA 500 METROS AL ESTE "PROYECTOS LAS MANOS".
4. Que se dicte Sentencia en el término de ley conforme al acuerdo suscrito por ambas partes, decretando ha lugar a la Pretensión de Pensión de Alimentos.

**Fundamentación Jurídica**

1. Artículo 326 Código de Familia: Acuerdo sobre la pensión Alimenticia ante notaria o notario público.
2. Artículo 523 Código de Familia: Única Audiencia.
3. Artículo 274 inciso g Código de Familia: Deberes y Facultades de las relaciones entre madre, padre, hijo e hija. Inciso g: Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes y personas declarados judicialmente incapaces.
4. Artículo 275 Código de Familia párrafo primero: La Representación Legal Exclusiva.
5. Artículo 322 Código de Familia: Personas Legitimadas para reclamar alimentos.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

6. Circular de Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 107, Instructivo número 29. Gastos Extraordinarios del alimentista.
7. Circular de Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 107, Instructivo número 49 Ratificación de Acuerdo de Alimentos.

Señalo para oír notificaciones las oficinas de la Licenciada Dariana Yovanela Rubí Montalván ubicadas del Alto del Reparto Primero de Mayo, Una cuadra al Oeste y una cuadra al norte.

León, Veintidós de Mayo de dos mil veinte.

---

MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ

**“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”**

**b. ESCRITURA PÚBLICA DENOMINADA ACUERDO DE PENSION DE ALIMENTOS**

10 DIEZ CORDOBAS

ESTIMONIO (UNO)

1327790

1 ESCRITURA PUBLICA NUMERO SESENTA Y OCHO (68) ACUERDO SOBRE PENSION DE ALIMENTOS

2 En la ciudad de León a las tres y cinco minutos de la tarde del día cinco de Septiembre del año dos mil

3 Diecisiete Arte mil Abogado y Notario Público, de la República de Nicaragua, de este domicilio y

4 residencia poseedora de carnet de la Corte Suprema de Justicia número uno, uno, cuatro, cuatro, uno (1144), debidamente autorizado por la

5 Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un quinquenio que expirará el día dieciocho de Septiembre del año dos

6 ventuno Comparecien: , casada, Licenciada en Mercado y Publicidad, portador de cedula de identidad

7 nicaraguense número dos, ocho, uno, guion, , y

8 , Ingeniera en Alimentos, poseedora de cedula de identidad nicaraguense número: ,

9 , ambos mayores de edad, y de este domicilio,

10 quienes a mi juicio tienen la capacidad civil y legal de obligarse y en especial para el otorgamiento de este acto y por lo cual especifica el

11 primer compareciente y dicen: PRIMERA: (ANTECEDENTES): que de acuerdo con el artículo 84, del Código de Familia de Nicaragua, contrajo

12 Matrimonio Civil, el primero de Mayo del año dos mil diez, en esta ciudad de León ante los oficios notariales del Licenciado

13 cual demuestra con Certificado de Matrimonio el que se encuentra debidamente inscrito bajo partida número, doscientos cuarenta y siete

14 (247), del Tomo: ciento seis (106), folio: doscientos cuarenta y siete (247), del libro de matrimonio del año dos mil diez (2010), de este

15 Departamento de León. Continúan hablando los comparecientes y dicen SEGUNDA: (HIJOS EN COMÚN): que durante siete años, con

16 estuvieron unidos en matrimonio Civil, procrearon dos hijos, la mayor de nombre de siete años de edad,

17 según certificado de nacimiento el que se encuentra debidamente inscrito bajo partida número cuatrocientos treinta y dos (432), del tomo

18 cuatrocientos nueve (409), del folio cuatrocientos treinta y dos (432), del libro de nacimientos del año dos mil diez (2010) y el menor

19 de dos años de edad, según lo demuestran con certificado de nacimiento, debidamente inscrita bajo partida

20 número setenta y ocho (78), del tomo diez mil cinco (10005), del folio setenta y ocho (78), del libro de nacimiento del año dos mil quince

21 (2015), certificados que me presenta en original y yo lo Notario doy fe de tener a la vista. Es a la fecha, tienen ocho meses de estar separados

22 físicamente. Siguen hablando los comparecientes TERCERA: (ACUERDO SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA): Yo, el Notario, y de acuerdo a lo

23 establecido en el artículo 326 del código de familia, el señor y la señora

24 , ante sede Notarial, ambos se pusieron de acuerdo para establecer el monto de la pensión Alimenticia, así como las fechas de entrega

25 de dichos aportes, la pensión establecida será provisional, hasta que sea ratificada por autoridad administrativa o judicial. Habla y dice el

26 señor CUARTA: (MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA): el señor se

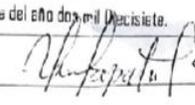
27 compromete a pasar en concepto de Pensión de Alimentos a favor de sus menores hijos, la Cantidad de Un mil seiscientos Cincuenta

28 cordobas (C\$ 1.750.00) de manera quincenal, es decir dará la cantidad de Tres mil Quinientos cordobas (C\$ 3.500) mensuales; en concepto

29 de vestimenta entregará la cantidad de veinte dolares (US 20.00) o su equivalente en cordobas cada tres meses por cada uno de sus

30

**“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”**

1 menores hijos: es decir la cantidad de cuarenta dólares (US 40.00) o su equivalente en córdobes, en concepto de colegiatura se compromete  
2 a pagar el cincuenta por ciento (50%) de todos los gastos de útiles escolares, uniformes y mensualidad del colegio de sus dos menores hijos.  
3 La señora V. compra a inicio de año todos los útiles escolares, uniformes y matriculas, todo con las  
4 respectivas facturas para que el padre entregue el cincuenta por ciento que le corresponde de los pagos en  
5 manos de la igual manera el señor Delgado Vergos se compromete a pagar el cincuenta por ciento por  
6 gastos de medicina, en caso que sus menores hijos necesiten medicina que estén fuera de la canasta básica del Instituto Nicaraguense de  
7 Seguridad Social (INSS), esta pensión tendrá efecto a Partir del mes de Diciembre del corriente año, pero que desde el quince de Septiembre  
8 del corriente se compromete a pagar la mensualidad del colegio de su hija mayor a clases del menor Roger  
9 Esteban Delgado Valencia, los Panper y leche del mismo; de igual manera están de acuerdo que el régimen de comunicación y visitas sean de  
10 forma abierta los día de semana, pudiendo el padre de los menores el señor, visitarlos cualquier día de la  
11 semana en horario de los cuatro de la tarde a las siete de la noche del mismo día, (4:00 pm a 7:00pm) y llevarselos a dormir un fin de semana  
12 de por medio siempre previo aviso a la madre. Comprometiéndose a cuidarlos y llevarlos a lugares seguros y acorde a sus edades, para  
13 recrearse. QUINTA (ACEPTACIÓN): estando presente en este acto los señores y  
14 Jicen que están de acuerdo con todas y cada una de las cláusulas de la presente escritura en los términos ya  
15 relacionados. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí la Notario, acerca del objeto, valor, trascendencia legal de este  
16 acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas  
17 que en concreto se han hecho y de la necesidad de librer testimonio de la presente, para comparecer ante las autoridades competentes para  
18 su debida ratificación. Leída que fue por mí la Notario, íntegramente la presente escritura a los comparecientes quienes la encuentran  
19 conforme y en señal de aceptación, aprueban, ratifican y firman junto conmigo la Notario que doy fe de todo lo relacionado. (F) ilegible de  
20 (F) ilegible de (F) ilegible. NOTARIO PÚBLICO.  
21 PASO ANTE MI: Del reverso del folio número cuarenta y cinco al frente del folio cuarenta y seis de mi protocolo número DOCE (12) serie "G"  
22 9506184, que llevo en el presente año y a solicitud de libro este  
23 primer testimonio en una hoja útil de papel sellado de ley serie "P"1327790, la que firmo, sello y rubrico en la ciudad de León a las ocho y  
24 cincuenta minutos de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil Diecisiete.  
25   
26   
27 Abogado y Notario Público.  
28 Reg.  
29  
30

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**c. MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS.**

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO UNO (01) DENOMINADA RECONOCIMIENTO**

**DE HIJA.**- En la ciudad de León, a las diez y cincuenta y ocho minutos de la mañana del doce de enero del año dos mil diecisiete, Ante mí: \_\_\_\_\_, Abogada y Notaria Pública de la República de Nicaragua, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para Cartular durante el quinquenio que inició el día uno de enero del dos mil quince y finaliza el uno de enero del año dos mil veinte, comparece: \_\_\_\_\_, mayor de edad, casado, albañil y de este domicilio, se identifica con cédula número \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, se identifica con Cédula Número: \_\_\_\_\_, a quienes doy fe de que comparecen personalmente y que a mi juicio tienen la capacidad civil legal necesaria para obligarse y contratar, en especial para celebrar este acto. COMPARECEN AMBOS DE CONFORMIDAD CON AL ARTO. 203 inciso b, de la Ley 870. En este acto habla el primer compareciente y dice: PRIMERO: (RECONOCIMIENTO DE HIJA).- Que por medio del presente instrumento Público reconoce como su hija a la niña: \_\_\_\_\_, quien nació el día tres de febrero del año dos mil cuatro, su acta de nacimiento se encuentra debidamente inscrita en la ciudad de León, con Acta: 147, tomo: 5630, folio: 147, debidamente inscrita en el año dos mil nueve, la niña desde estos momentos deberá llevar el apellido del compareciente \_\_\_\_\_, es decir que ahora en adelante se llamará: \_\_\_\_\_, debiendo gozar de todas las prerrogativas que la ley confiere a los hijos. SEGUNDO: Habla la señora \_\_\_\_\_ y dice que está de acuerdo con el reconocimiento que hace \_\_\_\_\_, ya que es el padre biológico de su hija: \_\_\_\_\_, POR LO QUE SOLICITA AL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LEÓN QUE DONDE DICE PRIMER APELLIDO SE ESCRIBA, LEA Y ENTIENDA XXXXXXX Y DONDE DICE SEGUNDO APELLIDO, SE ESCRIBA, LEA Y ENTIENDA XXXXXX. TERCERO: EI

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

compareciente, \_\_\_\_\_ solicita al Registro del Estado Civil de las Personas de León, anote al margen de la inscripción del Acta de nacimiento de la niña: \_\_\_\_\_ el presente reconocimiento y se le conceda una nueva acta en donde aparezca reflejado el apellido que deberá portar y que desde hoy en adelante se llamará \_\_\_\_\_, para toda su vida. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, la Notaria, acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto; de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Inserción de Certificado de Nacimiento. CONSEJO SUPREMO ELECTORAL. REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE LEÓN. EXTIENDE PRIMER CERTIFICADO DE NACIMIENTO. Primer Apellido: \_\_\_\_\_. Segundo Apellido: ==. Nombres: \_\_\_\_\_. Nació el día: tres, mes: febrero, año: dos mil cuatro. En municipio de: León, Departamento de León, Sexo: f:x, M. Padre: =====, madre: \_\_\_\_\_. Inscrito bajo partida número: 147, tomo: 5630, folio: 147. Libro de nacimiento año: 2009, municipio: León. Departamento: León. Fecha de Inscripción: 16-10-2009. Observaciones: Reposición dictada por el Juez Local Civil de León el día 28-07-2009. Municipio de: León. Fecha: día: 20, mes: 10, año: 2009.: Ilegible Lic. Cándida Rosa Hernández Ojeda. Registrador. F: Ilegible. Secretaria. Y leída que fue por mí, la Notaria, íntegramente la presente escritura a los comparecientes, la encuentra conforme, aprueba, ratifica y firma junto conmigo, la notaria, que doy fe de todo lo relacionado.

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**d. MODELO DE ACTA DE MATRIMONIO**

**CERTIFICACION ACTA DE MATRIMONIO NUMERO UNO (01)**

El infrascrito \_\_\_\_\_, Notario Público, Autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado en un quinquenio que inicia el veinticinco de abril del dos mil veinte y finalizará el veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, protocolo número diez, con libro número uno de Matrimonio Civil, cuya razón de apertura de libro de matrimonio íntegramente se lee: “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SECRETARIA, RAZÓN DE APETURA DEL LIBRO DE MATRIMONIOS. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del Acuerdo número veinticuatro (24), dictado por este supremo Tribunal el día nueve (09) de abril del año mil novecientos noventa y dos, pone Razón de Apertura del Libro de Matrimonios Número UNO (01), que llevará el Notario, \_\_\_\_\_, de conformidad con los artículos Uno (01) y Ocho (08) De La Ley Número Ciento Treinta y Nueve (139), del veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), publicada en la Gaceta Diario Oficial Número Treinta y Seis del veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), el que consta de Ciento Cincuenta hojas o sea trescientas páginas debidamente selladas y numeradas.- Managua cinco de Abril del dos mil trece. XXXXXX. SECRETARIO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. HAY UN SELLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SECRETARIA. XXXXX-SRIA”. Hasta aquí la inserción de la razón de mérito. CERTIFICA: Que en las páginas número doscientos ocho y doscientos nueve

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

respectivamente se encuentra el acta de matrimonio que integra y literalmente dice: **ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO UNO (01)**. En la ciudad de León, a las seis de la tarde del día trece de junio del año dos mil, veinte, **ANTE MÍ:** \_\_\_\_\_, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, con número de carné de la Corte Suprema de Justicia (XXXXXX) cédula de identidad número \_\_\_\_\_, Autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para ejercer el Notariado en un quinquenio que inicia el veinticinco de Abril del dos mil veinte y finalizará el veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, con libro número uno de Matrimonio Civil, constituidos en Restaurante Montezzerino en esta ciudad de León con la finalidad de realizar Matrimonio Civil concertados entre el joven, \_\_\_\_\_, mayor de edad, de veintiséis años de edad (26), soltero, estudiante, portador de cedula de identidad número \_\_\_\_\_, hijo del señor XXXXXXXXX y de la señora XXXXXXXXX, con la joven, \_\_\_\_\_, mayor de edad, de veintisiete años de edad (27), ingeniera industrial, portadora de cedula de identidad \_\_\_\_\_ hija del señor XXXXXXXX y de la señora XXXXXX, Al efecto siendo la hora, fecha y lugar señalado y habiendo cumplido con todos los requisitos de ley exigidos para la realización del presente matrimonio civil conforme a los artículos 53 al arto. 82 del Código de Familia Vigente, Ley 870, realizando de previo las advertencias de Ley, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del mismo código referente al Acto mismo de Celebración del Matrimonio, procedí a interrogar a los contrayentes de la siguiente manera: **DE VUESTRA LIBRE Y**

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

**ESPONTÁNEA VOLUNTAD DESEAN UNIRSE EN MATRIMONIO CIVIL**, y habiendo respondido afirmativamente el uno en pos del otro, les reproduce: **“EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA QUEDAN UNIDOS SOLEMNEMENTE EN MATRIMONIO Y ESTAN OBLIGADOS A GUARDARSE RESPETO SOLIDARIDAD, FIDELIDAD Y ASISTIRSE MUTUAMENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA VIDA”**. Hice de previo las advertencias de Ley. En cuanto al régimen patrimonial que los contrayentes convinieron para este acto es el que está contenido **EN NUESTRO CODIGO DE FAMILIA LEY 870. CAPITULO IX ARTICULO 107 SEPARACION DE BIENES**, En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge, o conviviente es dueño exclusivo de los bienes cuyo dominio adquiriera por cualquier título legal, sin que la otra parte pueda intervenir en las decisiones que tome sobre tales bienes. Presenciaron el acto matrimonial como testigos, el SEÑOR XXXXXX, mayor de edad, soltero, abogado portador de cedula de identidad XXXXXXXX y la señora, XXXXXXXX, mayor de edad, casada, estilista, con número de cedula XXXXXXXX, ambos de este domicilio de León. Leí la presente Acta Matrimonial tanto a los contrayentes como a los testigos, quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman, ante mí el Notario que doy fe de todo lo relacionado. Extiendo la presente certificación en la ciudad de León a siete de la noche del día trece de junio del año dos mil veinte.

**XXXXXXXXXX**

**ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.**

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**e. MODELO DE ACTA DE DIVORCIO**

**CERTIFICACION ACTA DE DISOLUCION DE MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NUMERO UNO (01)**

En la ciudad de León, a las cuatro y treinta de la tarde del veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, **ANTE MÍ**, \_\_\_\_\_, abogado y notario de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad de León, debidamente autorizado para ejercer el notariado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, durante un quinquenio que finalizará el veintiuno de abril del año dos mil veinte, con carnet de Corte Suprema de Justicia número XXXXX, portador de cedula de identidad número \_\_\_\_\_, en cumplimiento con el acuerdo número setenta y ocho (78) del día diecinueve de febrero del año dos mil quince, dictado por el consejo nacional de Administración y carrera judicial, libro de divorcios número uno y de conformidad con el artículo ciento cincuenta y nueve (159) de la ley número 870 Código de Familia y extendido el trece de septiembre por el secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA el presente acto, de mi libro de divorcio número uno, folios números cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete respectivamente. **PRIMERO ACREDITACIÓN:** En el presente acto comparecen el Señor \_\_\_\_\_, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad número: \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cedula número \_\_\_\_\_, ambos del domicilio de León, Departamento de León. Los comparecientes en este acto presentan los siguientes documentos que yo el notario doy fe de haber tenido a la

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

vista, **PRIMERO: CERTIFICADO DE MATRIMONIO**, emitido por el Registro del Estado Civil de las Personas de la Alcaldía Municipal de León, departamento de León, certifica la partida número XX, Tomo XXX, Folio XX e inscrito bajo partida N° XXX, del Libro de Matrimonio del Año 2008 que llevó en ese año el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de León, del Departamento de León, el treinta de marzo del año dos mil siete, donde se certifica que contrajeron matrimonio civil el señor \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_. **SEGUNDO: CERTIFICACION DE NEGATIVA DE BIENES**. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, firmada por Licenciado \_\_\_\_\_, Registrador Publica Auxiliar de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Departamento de León, en la cual certifica no haberse encontrado propiedad alguna en común entre el señor \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_. **TERCERO: CERTIFICACION DE NEGATIVA DE HIJOS**. Emitida en fecha de los catorces días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, firmada por la Licenciada Cándida Rosa Hernández Ojeda, y Licenciada Jacqueline Carolina López Herrera Secretaria de Actuaciones Registradora Publica del Estado Civil de las Personas del Municipio de León, Departamento de León, en la que certifica no haberse encontrado ningún hijo en común entre el señor \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_. **CUARTA: PETICIÓN**: Los comparecientes el señor \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_. Comparecen ante esta notaría y solicitan por mutuo consentimiento la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**. El suscrito notario habiendo tenido a la vista la documentación requerida para la realización de la Disolución del Vínculo Matrimonial y habiendo hecho a los

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

comparecientes las advertencias que este acto producirá **se declara: DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** entre el señor \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_, por haberlo solicitado de común acuerdo ante mis oficios notariales. Advertí a los comparecientes la necesidad de inscribir el testimonio de la presente escritura pública de disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento en el Registro del Estado Civil de las personas correspondiente. Así se expresaron los comparecientes a quienes instruí acerca del valor, objeto y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y de las especiales que contienen, de las renunciaciones implícitas y explícitas hechas y leída que fue por mí el notario la presente escritura a los otorgantes la encontramos conforme, aprobamos ratificamos y firmamos.

*“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”*

**9.6 MODELO DE ESCRITURA PÚBLICA DE AUTORIZACIÓN DE EMANCIPACIÓN**

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOS (02) DENOMINADA EMANCIPACIÓN DE**

**MENOR DE EDAD.**- En la ciudad de León a las ocho de la mañana del nueve de Marzo del año dos mil diecinueve.- Ante Mí: XXXXXXXXXXXXX, Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer el notariado durante el quinquenio que vence el veinte de Abril del año dos mil veinticuatro con carnet de Corte Suprema de Justicia número XXXXX, portador de cedula de identidad número\_\_\_\_\_.

**PRIMERO ACREDITACIÓN:** En el presente acto comparecen el Señor \_\_\_\_\_, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cedula de identidad número: \_\_\_\_\_, comparece también la señora \_\_\_\_\_, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cedula número \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, estudiante, de diecisiete años cumplidos, portadora de la cedula de numero \_\_\_\_\_, todos el domicilio de León, departamento de León. Doy fe de que los comparecientes se encuentran debidamente identificados y de que estos a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse en especial para la celebración del presente acto en el que actúan en sus propios nombres e intereses, quienes exponen y dice la señora \_\_\_\_\_ y el señor \_\_\_\_\_.

**SEGUNDA:** Que conforme a certificado de nacimiento que me demuestra y el cual doy fe de tener a la vista, acreditan ser los padres de la joven XXXXXXXXXXXX de diecisiete años de edad cumplidos, quien naciera en esta ciudad el día cuatro de Abril del año dos mil dos, cuyo certificado se encuentra inscrito bajo Partida \_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_, Folio \_\_\_\_, del libro de Nacimiento que llevo el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio de León en el año dos mil dos.- **TERCERA:** Que siendo que a la fecha ambos ejercen sobre la referida joven las relaciones entre madre y padre; a través del presente instrumento público y de conformidad al arto. 301 de la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua, acuden a la sede notarial a autorizar emancipar a su menor hija a fin de que ésta a partir de la presente fecha sea tenida legalmente como mayor de edad y pueda administrar de sus bienes y de su persona como tal,

***“La Función del Notario como regulador de las Modalidades de Convivencia establecidas en la Ley 870 Código de Familia de Nicaragua”***

por lo que solicita al Registrador de las Personas del Municipio de León proceda a inscribir la presente emancipación en el libro que corresponde.- Por su parte la joven xxxxxxx dice **CUARTA:** Que en los términos antes relacionados acepta la emancipación que a su favor hace su señora madre \_\_\_\_\_ y padre \_\_\_\_\_a través del presente instrumento público.- Así se expresaron las comparecientes bien instruidas por mí el notario acerca del valor, objeto y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales y de las especiales que contienen y estipulaciones explícitas e implícitas.- Leída que fue la presente a las comparecientes, la encuentra conformes, aprueban, ratifican y firman junto conmigo el notario que doy fe de todo lo relacionado.